



RESOLUCIÓN No. 1987 21 ABR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CORPORACIÓN NUEVA ESPERANZA**, identificada con NIT. 823.003.412-0

**LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -  
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012, Decreto 380 de 2020 y,

**CONSIDERANDO**

Que es competencia de la Dirección General del ICBF, resolver en derecho el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN NUEVA ESPERANZA** identificada con NIT. 823.003.412-0, teniendo en cuenta los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

El 25 de octubre de 2017, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad tuvo conocimiento de una queja anónima<sup>1</sup> mediante la cual se plantearon presuntas irregularidades en la prestación del servicio por parte de la **CORPORACIÓN NUEVA ESPERANZA**, relacionadas con el manejo de los recursos del contrato de aporte, pagos irregulares al talento humano y su proporción para la efectiva prestación del servicio de Bienestar Familiar, en la sede ubicada en el municipio de Ovejas, en Sucre, por lo cual, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad realizó el estudio del caso correspondiente, donde se concluyó realizar la visita a la Corporación Nueva Esperanza, Entidad administradora de la modalidad institucional en sus servicio Hogar Infantil, para verificar los componentes técnico y administrativo, informando también que como consecuencia de la visita se realizaría el informe correspondiente que sería remitido a la Entidad, a la Dirección Regional y las demás dependencias respectivas para dar respuesta al peticionario.

Mediante Auto de 30 de enero de 2018<sup>2</sup>, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la sede de la Dirección General ordenó realizar inspección a la **CORPORACIÓN NUEVA ESPERANZA**, para los días 5, 6 y 7 de febrero de 2018, en su sede administrativa ubicada en la Carrera 20 No. 18 – 23 Piso 4 Oficina 404 Edificio Bemons en el municipio de Sincelejo y al Hogar Infantil “San Francisco de Asís” ubicado en la Carrera 15 No. 19 – 59 en el municipio de Ovejas ambos en el departamento de Sucre en su modalidad Institucional servicio Hogar infantil.

De la visita anterior se firmó el acta, tanto por los profesionales comisionados por el ICBF, como por quienes, a nombre de la mencionada Corporación, atendieron la misma<sup>3</sup>.

De igual manera, se profirió el Informe de Inspección<sup>4</sup> por el profesional encargado de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, el cual fue remitido a la representante legal de la **CORPORACIÓN NUEVA ESPERANZA** a través de oficio No. S-2018-135086-0101 del 9 de marzo de 2018<sup>5</sup>.

El Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF No. 3 del 15 de marzo de 2018, conceptuó iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra de la **CORPORACIÓN NUEVA ESPERANZA**, por los hallazgos encontrados en la inspección<sup>6</sup>.

<sup>1</sup> Folios 2 a 6 de la carpeta No. 1 de la entidad.

<sup>2</sup> Folio 8 de la carpeta No. 1 de la entidad.

<sup>3</sup> Folios 14 al 25 de la carpeta No. 1 de la entidad.

<sup>4</sup> Folios 105 a 118 de la carpeta No. 1 de la entidad.

<sup>5</sup> Folio 121 de la carpeta No. 1 de la entidad.

<sup>6</sup> Folios 131 al 171 de la carpeta No. 1 de la entidad.



RESOLUCIÓN No. 1987 21 ABR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CORPORACIÓN NUEVA ESPERANZA**, identificada con NIT. 823.003.412-0

Con oficio del 1 de febrero de 2019, radicado con el No. S-2019-056364-0101, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad comunicó a la representante legal de la **CORPORACIÓN NUEVA ESPERANZA**, el inicio del proceso administrativo sancionatorio, de conformidad a lo conceptuado por el Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF en sesión No. 3<sup>7</sup> del 15 de marzo de 2018, la cual fue recibida, de conformidad a la Guía de Entrega No. RA072337557C0 del 11 de febrero de 2019<sup>8</sup>.

Mediante Auto No. 114 del 1 agosto de 2019<sup>9</sup>, la Dirección General del ICBF formuló dos cargos a la **CORPORACIÓN NUEVA ESPERANZA**, identificada con NIT. 823.003.412-0, por presuntamente incurrir en las faltas establecidas en los numerales 3<sup>o</sup> y 12<sup>o</sup> del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, que disponen: "Incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia" y "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF", desconociendo lo establecido en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, lo anterior, de conformidad con las situaciones advertidas en la visita de inspección a la operación de la modalidad Institucional Hogar Infantil.

El 29 de agosto de 2019, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto del Resuelve del Auto de Cargos No. 114 del 1 agosto de 2019, la Coordinadora del Grupo Jurídico del ICBF Regional Sucre notificó personalmente el mencionado Auto a la señora **ALEJANDRINA PACHECO PEÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.992.284, en calidad de Representante Legal de la **CORPORACIÓN NUEVA ESPERANZA**<sup>10</sup>, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La **CORPORACIÓN NUEVA ESPERANZA**, a través de su representante legal, la señora **ALEJANDRINA PACHECO PEÑA**, mediante Radicado No. E-2019-510948-700 del 12 de septiembre de 2019, presentó escrito de descargos al Auto de Cargos No. 114 del 1 agosto de 2019<sup>11</sup>, dentro de la oportunidad legal.

Mediante Auto de Trámite No. 019 del 20 de febrero de 2020<sup>12</sup>, se declaró agotada la etapa probatoria dentro del presente proceso administrativo sancionatorio; en consecuencia, se corrió traslado a la **CORPORACIÓN NUEVA ESPERANZA** por el término de diez (10) días hábiles para que presentara sus alegatos de conclusión.

A través de la Dirección Regional Sucre del ICBF, el 13 de marzo de 2020<sup>13</sup> se le notificó el Auto de Trámite No. 019 del 20 de febrero de 2020 a la señora **ALEJANDRINA PACHECO PEÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.992.284, en calidad de Representante Legal de la **CORPORACIÓN NUEVA ESPERANZA**, por medio del cual se incorporan pruebas dentro del expediente sancionatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión.

La **CORPORACIÓN NUEVA ESPERANZA**, el 20 de marzo de 2020 mediante radicado No. E-2020-086075-7000, presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal ante la Dirección Regional ICBF de Sucre<sup>14</sup>.

Con fundamento en la Resolución 385 del 12 de marzo, el Decreto No. 417 del 17 de marzo y el Decreto 491 del 28 de marzo del 2020, se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y

<sup>7</sup> Folios 224 y 225 de la carpeta No. 2 de la entidad.

<sup>8</sup> Folio 225 de la carpeta No. 2 de la entidad.

<sup>9</sup> Folios 226 al 241 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

<sup>10</sup> Folios 1077 y 1083 de la Carpeta No. 6 de la Entidad

<sup>11</sup> Folios 256 a 1072 de las Carpetas Nro. 2 a 6 Entidad.

<sup>12</sup> Folio 1079 de la Carpeta No. 6 de la Entidad

<sup>13</sup> Folios 1085 de la Carpeta No. 6 Entidad.

<sup>14</sup> Folios 1089 al 1107 de la Carpeta No. 6 Entidad.



## RESOLUCIÓN No. 1987 21 ABR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CORPORACIÓN NUEVA ESPERANZA**, identificada con NIT. 823.003.412-0

Ecológica en todo el territorio Nacional y, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dispuso por medio de la Resolución No. 3000 del 18 de marzo de 2020, publicada en el Diario Oficial 51.261 del 19 de marzo de 2020, **"Suspender los términos procesales a partir del 18 y hasta el 31 de marzo de 2020, en los procesos administrativos sancionatorios de competencia de la Dirección General del ICBF que son sustanciados por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad con control de legalidad de la Oficina Asesora Jurídica.** Esta medida podrá ser modificada o prorrogada de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional respecto de la emergencia sanitaria". (Negrilla fuera del texto original)

Por su parte la Resolución No. 3100 del 31 de marzo de 2020 publicada en el Diario Oficial 51.274 del 1 de abril de 2020, prorrogó la suspensión de términos dentro de los procesos administrativos sancionatorios que se adelantan en el ICBF, hasta el día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en razón a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional como consecuencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio nacional por el Presidente de la República, para atender el COVID-19.

Mediante Resolución No. 3601 del 27 de mayo de 2020, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ordenó reanudar los términos suspendidos mediante las Resoluciones 3000 y 3100, a partir del 8 de junio de 2020.

### 2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS Y PRUEBAS ALLEGADAS

La representante legal de la Corporación, la señora **ALEJANDRINA PACHECO PEÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **34.992.284**, por medio de radicado No. E-2019-09-12 del 12 de septiembre de 2019, encontrándose dentro del término legal, allegó escrito de descargos frente al Auto No. 114 del 1 agosto de 2019, en el que manifestó lo siguiente<sup>15</sup>:

"(...)

Por medio de la presenta (sic) hago entrega en físico de los documentos soportes de la subsanaciones (sic) solicitadas por la visita de aseguramiento a la calidad, esos soportes se enviaron en medio digital (sic) en el transcurso del año 2018 a la Sede Nacional del ICBF, en base (sic) al inicio del proceso administrativo sancionatorio en contra de la Corporación Nueva Esperanza, identificada con NIT: 823003412-0, quien realizaba la prestación del servicio de primera infancia bajo el contrato número 7002422017, en el **HOGAR INFANTIL SAN FCO DE ASÍS** en el municipio de ovejas sucre.

**Anexos:** 5 Carpetas con 815 Folios y 1 CD (Escala de Valoración, Fichas de Caracterización y POAI digital)."

### 3. FUNDAMENTOS DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el escrito de alegatos de conclusión, la Corporación señaló que suscribió contrato de aporte No. 70-0242-2017 con el ICBF Regional Sucre para la prestación del servicio de atención integral a niños y niñas menores de 5 años, con el fin de promover el desarrollo integral a la primera infancia en el marco de la política de Estado "De cero a siempre" en el Hogar Infantil San Francisco de Asís del municipio de Ovejas – Sucre.

Así mismo, hizo relación de los antecedentes del proceso administrativo sancionatorio, mencionando la expedición del Auto del 30 de enero de 2018, donde se ordenó la visita de inspección los días 5, 6 y 7 de febrero de 2018, en el cual, se suscribieron por las partes, las

<sup>15</sup> Folios 256 al 1072, carpetas 2,3,4,5,6 de la Entidad.



RESOLUCIÓN No. 1987 21 ABR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CORPORACIÓN NUEVA ESPERANZA**, identificada con NIT. 823.003.412-0

actas respectivas, se realizó la remisión de los informes mediante oficio No. S2018135086-0101 del 9 de marzo de 2018 por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad y la conceptualización del Comité de inspección, vigilancia y control en sesión del 15 de marzo de 2018 mediante Acta No. 3.

Adicional a lo anterior mencionó que, con oficio del 1 de febrero de 2019 con radicado S-2019056364-0101, se le comunicó lo conceptualizado por el Comité de inspección, vigilancia y control y que se le notificó el Auto de cargos No. 114 del 1 de agosto de 2019, por presuntamente incurrir en la falta 12 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010; con el cual se concedió el término de 15 días hábiles para la presentación de descargos.

Revisado el expediente, se identifica que los descargos fueron presentados por la Corporación dentro del término legal y se allegaron pruebas pertinentes dentro de la actuación.

Manifestó la Representante Legal que dentro de los descargos hizo entrega en físico de documentos soporte de las subsanaciones solicitadas por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad conforme la visita de inspección de febrero de 2018.

Además de lo anterior, la señora Alejandrina Pacheco Peña señaló que la Jefe encargada de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad (E), mediante radicado No. 11EE201833000000014134, presentó ante el Ministerio de Trabajo informe de la visita realizada a la Corporación, por lo cual, se le abrió el proceso administrativo sancionatorio No. 70-0242-2017 por parte del Ministerio, cuyo resultado fue absolutorio en favor de la Corporación, mediante Resolución No. 41 del 28 de enero de 2020.

Finalmente, la representante legal manifestó que, el 5 de julio de 2019, firmó la liquidación del Contrato de aportes No. 70-0242-2017 y anexó copia de la misma.

#### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se procede a resolver de fondo la presente investigación, teniendo en cuenta los cargos formulados, los argumentos de defensa esgrimidos por la representante legal de la **CORPORACIÓN NUEVA ESPERANZA**, las pruebas obrantes en el expediente y la normativa aplicable, de la siguiente manera:

Con respecto a los descargos presentados por la representante legal y evidenciados los documentos que manifiesta, fueron presentados en el año 2018, estos hacen referencia a los allegados al Despacho para corregir los hallazgos de la visita que llevaron a la necesidad de realizar el plan de mejora para la **CORPORACIÓN NUEVA ESPERANZA**, de lo cual, el Despacho advierte que fueron necesarios para superar los hallazgos evidenciados en la visita, más no desvirtúa la existencia de los hechos que sustentan el proceso administrativo sancionatorio que aquí se adelanta y que tiene como finalidad determinar la responsabilidad de quien detenta la obligación de prestar, en todo momento, un servicio que garantice la protección y salvaguarda de los niños y las niñas, usuarios y/o beneficiarios de la respectiva modalidad de atención.

Dicho en otras palabras, la ejecución del plan de mejora no es obstáculo para adelantar el proceso administrativo de naturaleza sancionatoria que es de competencia de la Dirección General, pues se trata de asuntos independientes, uno son las situaciones que constituyen infracción de las normas que regulan el Servicio Público de Bienestar Familiar y otro, la ejecución del plan de mejora que es una herramienta, a través de la cual, se ejecutan las acciones para remediar o corregir dichos aspectos, pero, que de ninguna manera impide que se inicien o tramiten las acciones legales a que haya lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 de la Resolución 3899 de 2010.



RESOLUCIÓN No. 1987 21 ABR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CORPORACIÓN NUEVA ESPERANZA**, identificada con NIT. 823.003.412-0

Cabe precisar que la visita de inspección realizada los días 5, 6 y 7 de febrero de 2018, se fundamenta en las funciones de inspección, vigilancia y control en cabeza de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad. Al respecto, la Corte<sup>16</sup> ha considerado que las funciones de inspección y vigilancia son “mecanismos leves o intermedios de control”, en tanto que buscan detectar irregularidades en la prestación del servicio público; y la función de control, en sentido estricto, se entiende como aquel control directo para ordenar los correctivos o sanciones necesarias tendientes a la superación de la situación crítica o irregular que se presente en la Entidad vigilada.

Es claro entonces, que la función general de inspección, vigilancia y control del ICBF tiene su fundamento en la Constitución y en la ley y que dicha función se ejerce tanto dentro del Instituto, para la correcta prestación del servicio, como a las instituciones prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar que adelantan programas para la niñez y la familia; y que, de acuerdo con el numeral 13 del artículo 5 del Decreto 987 de 2012, a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad le corresponde coordinar la ejecución y seguimiento a las acciones de inspección, vigilancia y control y realizar las visitas pertinentes que le competan al Instituto de acuerdo con la normatividad vigente.

Ahora bien, el artículo 39 de la Resolución No. 3899 de 2010 del ICBF, que a continuación se cita, hace referencia a que tanto el plan de mejora como el Procedimiento Administrativo Sancionatorio son independientes, así se deriven de la misma visita de inspección:

**“ARTICULO 39. PLAN DE MEJORAMIENTO.** Cuando de la auditoría, Vigilancia y Control, se establezca que existen hallazgos que pueden ser subsanados, se ordenará a través de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF o quien haga sus veces, la ejecución de un plan de mejoramiento.

**El inicio del proceso administrativo sancionatorio no dependerá de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejora.”** (Negrilla fuera del texto original)

Visto lo anterior, independientemente de que los hallazgos que se encuentren en las visitas de inspección sean o no subsanados en virtud del plan de mejora, ello no impide el inicio del proceso administrativo sancionatorio, una actuación es el plan de mejora que debe ejecutar el operador cuando los hallazgos son corregibles y, en especial, porque como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar debe adoptar de manera inmediata todas las medidas con el fin de permitir que se continúe con la prestación del servicio público, en aras de proteger y garantizar los derechos de los beneficiarios de las modalidades de Primera Infancia. Otra competencia diferente, que debe adelantar de oficio el ICBF, es determinar si los hallazgos y los cargos constituyen una infracción a la ley y a los lineamientos, de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006 y si ellos generaron o ameritan una sanción debido a los peligros o daños ocasionados a las niñas y los niños (ejusdem, art. 16).

Es por ello que el cierre del plan de mejora realizado por el ICBF a través de Oficio No. S-2018-762545-0101 del 21 de diciembre de 2018<sup>17</sup>, constituye entonces una evidencia de que los hallazgos tienen sustento fáctico y normativo y que, por ello, se tuvieron que implementar acciones correctivas; para lo cual, la Corporación allegó los soportes en ese año, sin embargo, ni en la Ley ni en los lineamientos de prestación del servicio se establece que las faltas o fallas contra la prestación del servicio de Bienestar Familiar se pueden sanear, perdonar o indultar, por el contrario, el interés superior de las niñas y los niños señalados en la Constitución Política exige de los operadores y del ICBF dentro de su labor de Inspección, Vigilancia y Control, una alta

<sup>16</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 165 de 2019

<sup>17</sup> Folio 213 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.



RESOLUCIÓN No. 1987 21 ABR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CORPORACIÓN NUEVA ESPERANZA**, identificada con NIT. 823.003.412-0

rigurosidad y exigencia en pro de garantizar el goce efectivo de todos y cada uno de sus derechos.

De ahí que se imputaron cargos a la Corporación por el incumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas y las guías establecidas por parte del ICBF para la modalidad Hogar Infantil, que dan lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños y las niñas.

Ahora bien, frente a lo señalado por la Representante Legal de la Corporación en cuanto a la liquidación del contrato de aporte No. 70-0242-2017 suscrito con el ICBF, este argumento no es de recibo para este Despacho, toda vez que el hecho de que el supervisor del contrato de aporte lo liquidara sin reproche, el 5 de julio de 2019, no impide o incide en que se adelante el proceso administrativo sancionatorio que aquí se tramita, puesto que en este proceso no se ha cuestionado el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por la investigada con ocasión del contrato suscrito entre la Corporación y la Dirección Regional, por que para ello está previsto otro procedimiento administrativo sancionatorio que es el correspondiente al contractual regulado en los artículos 4 de la Ley 80 de 1993, 17 de la Ley 1150 de 2007, 86 de la Ley 1474 de 2011. El presente trámite es el sancionatorio administrativo que tiene fundamento en el incumplimiento de los lineamientos, manuales técnicos, guías y normativa general para la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, de conformidad con los hallazgos que fueron evidenciados en la visita, la cual se realizó en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le asisten a la Dirección General, de conformidad a lo establecido en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006 y en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, debe resaltarse que la parte investigada tenía pleno conocimiento de cada uno de los lineamientos, estándares y las condiciones que debían cumplirse para garantizar la correcta prestación del servicio a sus beneficiarios, por lo tanto, la ausencia de cumplimiento de tales disposiciones es atribuible a la Corporación y la incidencia formal y material de cada hallazgo fue referida en el Auto de cargos, dentro del correspondiente proceso sancionatorio que ahora nos ocupa.

Adicional a lo anterior, se observa que la Representante Legal de la Corporación allegó los documentos que según lo manifestado, fueron remitidos en el 2018, junto con los allegados con el escrito de alegatos de conclusión, como es el caso del soporte nuevo correspondiente al proceso administrativo sancionatorio adelantado por el Ministerio del Trabajo<sup>18</sup>, del cual fue absuelta la Corporación, no obstante lo anterior, se aclara a la investigada que el proceso administrativo sancionatorio adelantado ante el Ministerio del Trabajo difiere del que nos ocupa en este momento, por cuanto, el presente trámite es el sancionatorio administrativo adelantado por el ICBF con fundamento en el incumplimiento de los lineamientos, manuales técnicos, guías y normativa general para la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, de conformidad con los hallazgos que fueron evidenciados en la visita realizada los días 5, 6 y 7 de febrero de 2018, la cual se realizó en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le asisten a la Dirección General, de conformidad a lo establecido en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006 y en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De esta manera, procedemos a analizar los cargos endilgados a la investigada con base en los argumentos de defensa:

**4.1. CARGO PRIMERO:** La **CORPORACIÓN NUEVA ESPERANZA** identificada con NIT. 823.003.412-0, presuntamente incurrió en la falta establecida en el numeral 12 del artículo 58 de

<sup>18</sup> MINISTERIO DE TRABAJO. Resolución N° 0041 del 28 de enero de 2020 "Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio N° 08SI201841050000013318" del 30 de mayo de 2018.



**RESOLUCIÓN No. 1987 21 ABR 2021**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CORPORACIÓN NUEVA ESPERANZA**, identificada con NIT. 823.003.412-0

la Resolución 3899 de 2010, que dispone: "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF", desconociendo lo establecido en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, lo anterior, de conformidad con las situaciones advertidas en la visita de inspección a la operación de la modalidad Institucional Hogar Infantil.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en los informes de la visita de inspección, que se realizó los días 5, 6 y 7 de febrero de 2018 que a continuación se relacionan:

**4.1.1. SEDE ADMINISTRATIVA**

**4.1.1.1 En lo que respecta al componente administrativo se observó:**

No.	Hallazgo	Consideraciones del Despacho
1.	<p>Las siguientes historias laborales no cumplían con lo establecido en el manual operativo de la modalidad Institucional toda vez que:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Neuris Cárdenas Pérez no contaba con fotocopia de la cédula de ciudadanía incluida dentro de la historia laboral.</li> <li>2. Ninguna de las historias laborales contaba con evidencias de inducción al cargo.</li> <li>3. Ninguna de las historias laborales contaba con contrato laboral con la Entidad</li> <li>4. Neuris Cárdenas Pérez, Damaris Pérez Ochoa, Jinna Muñoz Meza, Lina González Beltrán, Bertha Inés Fernández, Balmores Madera Blanco, Loly Castro Salas, Sonia Josefina Fernández, Candelaria Villamil González, Johana Royero Estrada, Maria Arroyo Mendoza, Diana Rivero Barrios y Ledis Paredes Barrios no contaban con certificados de afiliación a la ARL.</li> </ol>	<p>El Despacho considera que la Corporación trasgredió parcialmente lo dispuesto en el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia – Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016, Estándar 53 Nota 3 del ICBF, que establece que la obligación de documentar e implementar la gestión documental de la información de los niños y las niñas beneficiarios del servicio, así mismo de sus familias, cuidadores, talento humano, gestión administrativa y financiera, de conformidad a la normatividad vigente, así como se estableció en la formulación de cargos, teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <p>Frente a los aspectos 1 y 2, dentro del expediente no se observa soporte que demuestre que, para la fecha de la visita de inspección realizada por el ICBF, la Corporación contara con los documentos citados, de igual manera, tampoco fueron observados con los soportes allegados por la investigada.</p> <p>En cuanto al numeral 3 se puede observar que la Corporación allegó contratos suscritos entre la Entidad y el talento humano para la prestación del servicio<sup>19</sup>, dentro de los cuales se observa que algunos son de prestación de servicios y otros contrato a término fijo inferior a un año, si bien, estos no fueron presentados para la fecha de la visita de inspección por lo que se generó el hallazgo, una vez aportados por el operador, se observa que ya se encontraban suscritos para la fecha de la visita de inspección, así: 16 contratos suscritos a la fecha 15 de enero de 2018, es decir anteriores a la visita, no se encontraron dos contratos correspondientes a las señoras Diana Rivero Barrios y Ledis Paredes Barrios.</p> <p>Al revisar el numeral 3 antes explicado, este menciona que ninguna de las historias laborales contaba con contrato laboral con la Entidad, sin embargo, con el acervo probatorio se evidencia que solo frente a dos personas adolece el contrato, por lo que, es posible considerar que la investigada logró desvirtuar este aspecto, toda vez que el hallazgo establece que ninguna de las historias laborales contaba con contrato laboral con la entidad, sin embargo, no se evidenció el contrato frente a las 2 personas mencionadas.</p>

<sup>19</sup> Folios 258 a 333 de la carpeta No. 2 de la entidad

**RESOLUCIÓN No. 1987 2 1 ABR 2021**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CORPORACIÓN NUEVA ESPERANZA**, identificada con NIT. 823.003.412-0

		<p>Con respecto al numeral 4, al revisar las certificaciones de afiliación a la ARL Positiva obrantes en el expediente<sup>20</sup>, se observa que las personas fueron afiliadas con posterioridad a la suscripción de los contratos y como consecuencia de la visita de inspección, por lo que este aspecto no logró ser desvirtuado.</p> <p>Teniendo en cuenta lo analizado frente al hallazgo mencionado, el cual refería 4 numerales, se observa que la Corporación no dio cumplimiento al lineamiento institucional mencionado, toda vez que el operador debe contar con un archivo de recurso humano actualizado que contenga la información que se requiere para el proceso de contratación del personal como la información básica, el proceso de selección y contratación, la correspondiente afiliación a la ARL, garantizando que se da cumplimiento a los lineamientos institucionales.</p> <p>Ahora bien, de conformidad con el lineamiento, es importante que la Entidad Administradora del Servicio documente e implemente la información del talento humano contratado para la prestación del servicio en la Corporación, así mismo, debe contar con el archivo actualizado para poder acceder fácilmente a la misma.</p> <p>Esto con el fin de poder establecer que personal trabaja para la Entidad Administradora del Servicio en la prestación del servicio a sus beneficiarios, sus antecedentes, capacidades, experiencia, idoneidad para el cargo, toda vez que el servicio está dirigido al programa de primera infancia en su servicio Hogar Infantil, donde se atienden 1 niña en condición de discapacidad 120 niños y niñas entre los 6 meses a los 4 años, 11 meses y 29 días, por lo que requieren atención especializada, que garantice sus derechos al ambiente sano, salud, educación consagrados en los artículos 17 y 27 de la Ley 1098 de 2006.</p> <p>En vista de lo anterior, se desvirtúa parcialmente el hallazgo, toda vez que no se evidenció soporte alguno que contradigan los numerales 1, 2 y 4. Solo se desvirtúa el numeral 3, de acuerdo con lo explicado.</p>
2.	<p>La Entidad no cumplía con la proporción definida para la atención de 120 cupos contratados, toda vez que faltaba un (1) director para cumplir con lo establecido.</p>	<p>El Despacho considera que la Corporación trasgredió lo dispuesto en el Manual Operativo para la atención a la Primera Infancia – Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016, en el numeral 2 DESCRIPCIÓN DE LOS PROCESOS OPERATIVOS DE CADA SERVICIO DE LA MODALIDAD INSTITUCIONAL numeral 2.2. FASE I Preparatoria 2.2.1.1 Conformación y organización del equipo de talento humano encargado de prestar el servicio 3.4 Componente Talento Humano Tabla 4B, que establece la proporción de las personas adultas – niñas y niños – HI. Lo anterior, de acuerdo a la formulación de cargos, teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <p>Dentro del expediente no se observa soporte que demuestre que, para la fecha de la visita de inspección realizada por el</p>

<sup>20</sup> Folios 337, 335, 340, 339, 336, 334, 343, 344 al 34 de la carpeta N° 2 Entidad.





**RESOLUCIÓN No. 1987 21 ABR 2021**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CORPORACIÓN NUEVA ESPERANZA**, identificada con NIT. 823.003.412-0

		<p>ICBF, la Corporación contara con el Director para la atención de los 120 cupos contratados.</p> <p>Visto lo anterior, el operador no cumplió con el lineamiento señalado, toda vez que adolecía de un director de tiempo completo por 90 niños o más, como se señala en la Tabla 4B que, para el caso, siendo 120 beneficiarios, se requería sin duda este perfil.</p> <p>El contar con el talento humano adecuado, permite mayor seguimiento a las necesidades de sus beneficiarios, garantizando el cumplimiento a los procesos, protocolos y velando porque se cumpla con sus actividades en beneficio de la modalidad. Por lo tanto, abarcar un cupo de beneficiarios tan numeroso sin el Director afecta el control institucional, pone en riesgo la protección a los derechos de los niños y las niñas, como, calidad de vida y ambiente sano; derechos consagrados en los artículos 17 y 27 de la Ley 1098 de 2006.</p> <p>En vista de lo anterior, para este Despacho no logra ser desvirtuado el presente hallazgo.</p>
3.	<p>No se realizaron capacitaciones en los siguientes temas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Primer respondiente.</li> <li>2. Buenas prácticas de manufactura BPM.</li> <li>3. Conocimiento en prevención de violencias y promoción del buen trato.</li> <li>4. Primeros auxilios.</li> <li>5. Prevención y atención de emergencias.</li> <li>6. Alimentación y educación nutricional.</li> </ol>	<p>El Despacho considera que la Corporación trasgredió lo dispuesto en el Manual Operativo para la atención a la Primera Infancia – Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016, Estándar 32 tabla 6, sobre la cualificación del talento humano, de acuerdo con la formulación de cargos, teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <p>Dentro del expediente no se observa soporte que demuestre que, para la fecha de la visita de inspección realizada por el ICBF, la Corporación contara con las capacitaciones en los temas relacionados en el hallazgo.</p> <p>Estas capacitaciones son necesarias en el servicio, toda vez, que según el lineamiento, "(...) el talento humano deberá firmar un compromiso para participar en los procesos de capacitación y actualización en temas relacionados con primera infancia, con el fin de adquirir capacidades específicas para la atención con calidad a las niñas y niños vinculados al servicio", de igual manera, se establecen de manera taxativa los temas de las capacitaciones y para el caso, se evidenció en la visita que no se realizaban por parte de la Corporación.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, es un deber que el servicio realice estas capacitaciones, toda vez que preparan al personal frente a los temas de la modalidad para que sepa responder a las necesidades de la misma. Por lo tanto, al no contar con los conocimientos necesarios no se podría garantizar la prestación del servicio, exponiendo a un riesgo los derechos de los beneficiarios como son su vida, salud e integridad, amparados por los artículos 17, 18 y 27 de la Ley 1098 de 2006.</p> <p>En vista de lo anterior, para este Despacho no logra ser desvirtuado el presente hallazgo</p>
4.	<p>La Entidad no tenía definido el plan de bienestar para los colaboradores.</p>	<p>El Despacho considera que la Corporación trasgredió lo dispuesto en el Manual Operativo para la atención a la Primera Infancia – Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016, Estándar 33, de acuerdo con la formulación de cargos, teniendo en cuenta lo siguiente:</p>

Página 9 de 42

**RESOLUCIÓN No. 1987 21 ABR 2021**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CORPORACIÓN NUEVA ESPERANZA**, identificada con NIT. **823.003.412-0**

		<p>Dentro del expediente no se observa soporte que demuestre que, para la fecha de la inspección realizada por el ICBF, la Corporación contara con el plan de bienestar para los colaboradores.</p> <p>El lineamiento establece que el CDI, debe contar con el plan de bienestar y evaluación a los colaboradores, herramienta muy importante para el servicio, toda vez que ofrecer un plan de calidad de vida a sus colaboradores ayuda al buen desempeño del recurso humano en el desarrollo de sus actividades en beneficio de la modalidad, es por ello, que el lineamiento establece esta necesidad, así como también señala de manera taxativa las bases que brindan bienestar para el desarrollo personal y profesional del talento humano.</p> <p>De conformidad a lo observado en la visita, la Corporación no contaba con este Plan de Bienestar para los colaboradores, tampoco se demostró planeación ni implementación de actividades o programación para su desarrollo, por lo que, la Corporación no contribuye al buen desempeño personal y profesional de sus colaboradores y este faltante de bienestar del personal puede reflejarse en la atención a los beneficiarios, porque, al encontrarse desincentivados en aspectos laborales, se corre el riesgo de no garantizar una adecuada prestación del servicio y, por ende, arriesgando la protección de los derechos de los niños y las niñas establecidos en la Ley 1098 de 2006.</p> <p>En vista de lo anterior, para este Despacho no logra ser desvirtuado el presente hallazgo.</p>
5.	<p>No aportaron el pago de aportes de seguridad social de la Psicóloga María Arroyo Mendoza en el mes de noviembre del año 2017.</p>	<p>Obra Planilla Integrada de Autoliquidación de Aportes – Soporte de Pago General<sup>21</sup>, donde se evidencia el pago de aportes de seguridad social de la Psicóloga María Arroyo Mendoza correspondiente a noviembre de 2017, con fecha de pago 09/11/2017.</p> <p>No obstante, el haber sido allegado el documento con el plan de mejora, esto es, con posterioridad a la visita, se observó que si se había efectuado el aporte de seguridad social del mes de noviembre de 2017 de la Psicóloga María Arroyo.</p> <p>En consecuencia, para el Despacho este hallazgo logró ser desvirtuado.</p>

**4.1.1.2 En lo que respecta al componente financiero se observó:**

No.	Hallazgo	Consideraciones del Despacho
1.	<p>No manejaban la contabilidad por centro de costos.</p>	<p>El Despacho considera que la Corporación trasgredió lo dispuesto en el Manual Operativo para la atención a la Primera Infancia – Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016, donde se consagra en el Estándar 57 Nota 1 del ICBF, de conformidad a lo establecido en el pliego de cargos, teniendo en cuenta lo siguiente:</p>

<sup>21</sup> Folio 517 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.



**RESOLUCIÓN No. 1987 2 1 ABR 2021**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CORPORACIÓN NUEVA ESPERANZA**, identificada con NIT. 823.003.412-0

		<p>Que, una vez revisado el expediente, no hay evidencia que demuestre que, para la fecha de la inspección, la Corporación cumpliera con el manejo de la contabilidad por centro de costos.</p> <p>De acuerdo al lineamiento, se debe estructurar un centro de costo independiente que permita un control presupuestal y contable frente a los recursos aportados por el ICBF, para financiar las actividades previstas en el contrato, de acuerdo a las indicaciones de las guías orientadoras para la administración y gestión de la Entidad Administradora del Servicio (EAS).</p> <p>En vista de lo anterior, para este Despacho no logra ser desvirtuado el presente hallazgo.</p>
2.	La Entidad no aportó aprobación del presupuesto mediante comité técnico operativo.	<p>Teniendo en cuenta los hallazgos encontrados en la inspección realizada los días 5, 6 y 7 de febrero de 2018, los soportes recaudados y los allegados por la Corporación Nueva Esperanza, se observó que obra evidencia en el acta No. 550 del 24 de noviembre 2017<sup>22</sup>, de la aprobación del presupuesto para el contrato No. 7002532017.</p> <p>Por lo tanto, para este Despacho se logró desvirtuar el presente hallazgo.</p>

**4.1.2. HOGAR INFANTIL “San Francisco de Asís”**

**4.1.2.1 En lo que respecta al componente legal se observó:**

No.	Hallazgo	Consideraciones del Despacho
1.	El Hogar Infantil no contaba con Licencia de Construcción y/o certificación expedida por la Secretaría de Planeación de la entidad territorial o quien haga sus veces en donde se especifique que la infraestructura es apta para su funcionamiento.	<p>El Despacho considera que la Corporación trasgredió lo dispuesto en el Decreto 1469 del 2010 sobre las licencias urbanísticas y en el Manual Operativo para la atención a la Primera Infancia – Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016, donde se consagra en el Estándar 36 Nota 1 del ICBF, de acuerdo con la formulación de cargos, teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <p>Dentro del expediente no se observa soporte que demuestre que, para la fecha de la visita de inspección realizada por el ICBF, la Corporación contara con Licencia de Construcción y/o certificación expedida por la Secretaría de Planeación que especifique que la infraestructura es apta para el funcionamiento de la modalidad.</p> <p>Si bien, aunque dentro de los soportes allegados al expediente se observó el certificado expedido por la Secretaría de Planeación de la Alcaldía de Ovejas - Sucre del 26 de marzo de 2018<sup>23</sup>, esta no corresponde a lo requerido en el lineamiento, puesto que certifica el estado externo o la zona donde está ubicado el predio, especificando que no es de alto riesgo, más no corresponde a certificación respecto a la infraestructura del inmueble y su capacidad para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.</p>

<sup>22</sup> Folios 357 a 363 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

<sup>23</sup> Folio 518 de la carpeta N° 3 de la entidad

**RESOLUCIÓN No. 1987 21 ABR 2021**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CORPORACIÓN NUEVA ESPERANZA**, identificada con **NIT. 823.003.412-0**

		<p>Visto lo anterior, no se observa que la autoridad del lugar haya expedido la licencia de construcción, requisito necesario para la prestación del servicio, toda vez que de esto depende la seguridad de los beneficiarios del programa que son atendidos en la sede de la Corporación Nueva Esperanza, por lo que, de conformidad con el principio de corresponsabilidad, los operadores deben garantizar las condiciones óptimas, lejos de peligros, en las mejores condiciones y en lugares avalados con todas las normas de infraestructura para no poner en riesgo la vida y la calidad de vida de sus beneficiarios, derechos consagrados en la Ley 1098 de 2006.</p> <p>Que, en vista de lo anterior, para este Despacho no logra ser desvirtuado el presente hallazgo.</p>
--	--	---

**4.1.2.2 En lo que respecta al componente técnico se observó:**

No.	Hallazgo	Consideraciones del Despacho
2.	<p>No daban cumplimiento a la estructura operativa dado que:</p> <p>1. Deben contar con un (1) director adicional que asista al hogar trece (13) horas semanales para la atención de ciento veinte (120) niños y niñas.</p> <p>2. Los profesionales psicosocial y nutricionista no cumplían con la dedicación de tiempo por el grupo de niños y niñas atendidos, estos dos (2) profesionales deben asistir al Hogar veinticuatro (24) horas a la semana y están asistiendo dieciséis (16) horas a la semana.</p>	<p>El Despacho considera que la Corporación trasgredió lo dispuesto en el Manual Operativo para la atención a la Primera Infancia – Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016, en el numeral 2.4.2 definición y días de atención de los servicios de la modalidad institucional, numeral 2.4.2.2 Hogares Infantiles, sobre la estructura operativa del servicio Hogar Infantil, de acuerdo con la formulación de cargos, teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <p>No se encontró prueba dentro del expediente que desvirtuara el hallazgo.</p> <p>Con respecto al numeral 1, tampoco se observó el cumplimiento en este aspecto, siendo importante para la prestación del servicio contar con la estructura operativa que este requiere, teniendo en cuenta la población atendida y la demanda del servicio, por lo tanto, frente a un número considerable de beneficiarios como en el presente caso donde se presta el servicio a 120 niños y niñas, es necesario que su personal sea el idóneo en cantidad, no solo en el servicio de administración para realizar seguimiento y control a los aspectos operacionales de la Corporación, sino también con respecto a las áreas misionales, como la psicosocial y nutrición que deben estar dispuestas en el tiempo pertinente para satisfacer las necesidades de los niños y las niñas y de acuerdo a sus situaciones especiales.</p> <p>Con respecto al numeral 2, no se encontró evidencia dentro del expediente, contentivo al cumplimiento de la cantidad de tiempo en la cual el equipo multidisciplinario debe atender el servicio con respecto al número de horas semanales para no desamparar el servicio</p> <p>Ahora bien, al no contar con la estructura operativa que requiere la modalidad y al no destinar la cantidad de tiempo requerida para la atención de los beneficiarios, se pone en riesgo no solo la prestación del servicio, sino que también se deja de brindar a los niños y niñas la dedicación multidisciplinaria que requieren, tal como lo señala el hallazgo, por cuanto los profesionales psicosocial y nutricionista que al no asistir las 24 horas a la semana, dejan de</p>



**RESOLUCIÓN No. 1987 21 ABR 2021**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CORPORACIÓN NUEVA ESPERANZA**, identificada con NIT. **823.003.412-0**

		<p>brindar a todos los beneficiarios la atención que compete a estas áreas, pudiéndose ver afectados sus derechos a la salud, calidad de vida y al ambiente sano de sus beneficiarios (arts. 17 y 27 de la Ley 1098 de 2006), toda vez que estas disciplinas están enfocadas al control en salud mental, estado anímico y nutricional como el seguimiento a la alimentación y estado físico de los beneficiarios, lo cual requiere control y dedicación para su adecuado desarrollo integral.</p> <p>Que, en vista de lo anterior, para este Despacho no logró ser desvirtuado el presente hallazgo.</p>
3.	No contaban con Plan Operativo para la Atención Integral – POAI	<p>El Manual Operativo para la atención a la Primera Infancia – Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016, numeral 2.2.1.6. establece el Diseño del Plan Operativo de Atención Integral (POAI), el cual fue señalado en la formulación de cargos, sin embargo, se observa lo siguiente:</p> <p>Obra dentro del expediente un CD<sup>24</sup>, donde se observa la matriz para la construcción del POAI en el servicio para febrero de 2018, así mismo, allega las actas de socialización del plan operativo de atención integral (POAI) del 16 de marzo de 2018, cuando fue socializado.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que, aunque la socialización se haya evidenciado con posterioridad a la visita, esta se realizó dentro de los tres meses que establece el lineamiento como plazo para la construcción del POAI, teniendo en cuenta que el servicio se inició el 2 de febrero de 2018,<sup>25</sup> el plazo finalizaba el 2 de abril, para este proceso, siendo efectuado el 16 de marzo de 2018, como se pudo corroborar en el expediente.</p> <p>Que, en vista de lo anterior, para este Despacho se logró desvirtuar el presente hallazgo.</p>
4.	Los niños y niñas M. S. C. P., D. A. H., M. J. F. S., S. M. R. y S. V. L. E., no contaban con fotocopia de puntaje SISBEN o carta de declaración ante el Ministerio Público.	<p>Teniendo en cuenta el Manual Operativo para la atención a la Primera Infancia – Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016, en la Tabla 1, donde establece los documentos para la inscripción, frente a los hallazgos, se observa lo siguiente:</p> <p>Si bien, a la fecha de la visita, no se evidenciaron los soportes que dieran referencia a que la Corporación contara con la información del puntaje de SISBEN de sus beneficiarios, se debe tener en cuenta que, en el citado manual, en el numeral 2.2 para la formalización del cupo, establece que cuenta con un plazo máximo de 2 meses desde la prestación del servicio para la obtención de la información, por lo tanto, dicho plazo comenzaba el 2 de febrero de 2018, es decir, que para el 5, 6 y 7 de febrero, fecha de la visita, la entidad aún estaba dentro del término para la consecución de esta información.</p> <p>Visto lo anterior y revisado con el plan de mejora cuando la Representante legal allegó información para corregir los hallazgos evidenciados en la visita, se observó que para la fecha de diligenciamiento del seguimiento del plan, esto es el 13 de marzo de 2018, se mencionó que los expedientes de los niños contaban con la certificación del SISBEN, encontrándose dentro de los dos</p>

<sup>24</sup> Folio 134 y CD folio 160 de la Carpeta No. 3 y 4 de la entidad.

<sup>25</sup> Folio 83 de la Carpeta No. 1 de la entidad.

RESOLUCIÓN No. 1987 2 1 ABR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CORPORACIÓN NUEVA ESPERANZA**, identificada con NIT. 823.003.412-0

		<p>meses, cuyo plazo terminaba el 2 de abril de 2018, situación que revisada por el ICBF en la primera retroalimentación del plan de mejora declaró que la información fue la pertinente y suficiente para cerrar la acción de mejora.</p> <p>Que, en vista de lo anterior, para este Despacho logra ser desvirtuado el presente hallazgo.</p>
5.	<p>Los niños y niñas L. Á. M. H., M. F. S., S. V. L. E. y L. V. S. H. no contaban con certificación de afiliación a salud vigente (Emitida por FOSYGA vía electrónica).</p>	<p>El Despacho considera que la Corporación trasgredió lo dispuesto en el Manual Operativo para la atención a la Primera Infancia – Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016, en la Tabla 1, de acuerdo con la formulación de cargos, teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <p>No se evidencia dentro del expediente, soporte con respecto a la certificación de salud de Fosyga, para los niños y niñas L. Á. M. H., M. F. S., S. V. L. E. y L. V. S. H., siendo información indispensable para su proceso de inscripción al programa, encontrando como parte de esta información el certificado de afiliación a salud vigente, expedida por el FOSYGA.</p> <p>Con lo anterior, se observa que la Corporación no dio cumplimiento al mencionado manual para la prestación del servicio, cuya información es necesaria para la inscripción de los beneficiarios y la formalización del cupo, esto con el fin de identificar que efectivamente se encuentren afiliados al sistema de salud, así mismo, en el evento de requerirse en el servicio alguna eventualidad, acudir con certeza al centro de salud correspondiente y así evitar poner en riesgo este derecho consagrado en el artículo 27 de la Ley 1098 de 2006.</p> <p>Conforme lo anterior, para el Despacho, este hallazgo no logró ser desvirtuado.</p>
6.	<p>Los niños y niñas M. C. A. A., K. D. B. P., M. F. S., S. M. R., S. V. L. E., G. H. M. y T. E. G. P. no contaban con fotocopia del carné de salud infantil.</p>	<p>El Despacho considera que la Corporación trasgredió lo dispuesto en el Manual Operativo para la atención a la Primera Infancia – Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016, en la Tabla 1, de acuerdo con la formulación de cargos, teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <p>Dentro de los documentos aportados por el operador solo se observan las copias del carnet en salud infantil de los beneficiarios T. E. G. P.<sup>26</sup>, sin embargo, frente a los niños y niñas M. C. A. A., K. D. B. P., M. F. S., S. M. R., S. V. L. E., G. H. M. y T. E. G. P. no se encontraron en el expediente a la fecha de la visita de inspección.</p> <p>Esta información es importante desde el proceso de inscripción de los niños y niñas beneficiarios del servicio, toda vez que por un lado era un requisito establecido en el Manual de Primera Infancia para la formalización del cupo y, por otro lado, es una herramienta que permite realizar un seguimiento del crecimiento en talla y peso en relación con su edad, lo cual permite fortalecer el proceso de nutrición y mejorar las alternativas alimenticias cuando se evidencien falencias o que no se cumpla la curva de crecimiento de los niños y las niñas, por lo tanto, el no contar con estos soportes no permite tener este control, poniendo en riesgo la salud de beneficiarios, derecho consagrado en el artículo 27 de la Ley 1098 de 2006.</p>

<sup>26</sup> Folio 538 de la carpeta N° 3 Entidad



**RESOLUCIÓN No. 1987 21 ABR 2021**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CORPORACIÓN NUEVA ESPERANZA**, identificada con NIT. 823.003.412-0

		<p>Que, en vista de lo anterior, para este Despacho no logra ser desvirtuado el presente hallazgo.</p>
7.	<p>Los niños y niñas J. D. O. G. y S. V. L. E. no contaban con copia del carné de vacunación al día según edad.</p>	<p>El Despacho considera que la Corporación trasgredió lo dispuesto en el Manual Operativo para la atención a la Primera Infancia – Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016, en la Tabla 1, de acuerdo con la formulación de cargos, teniendo en cuenta que dentro del expediente no se encontró soporte relacionado con las fotocopias del carné de vacunación de los niños y niñas J. D. O. G. y S. V. L. E, para la fecha de la inspección.</p> <p>Esta información es importante desde el proceso de inscripción de los niños y niñas beneficiarios del servicio, toda vez que por un lado es un requisito establecido en el Manual de Primera Infancia para el proceso de inscripción, y por otro lado, es una herramienta que permite realizar un seguimiento frente al proceso de vacunación de los niños y las niñas, para tener un control por parte de la Entidad y las familias, que evidencian el cumplimiento con el esquema de vacunación con respecto a la edad de cada uno de sus beneficiarios y evitan contraer enfermedades, de no contar con esta información, se pone en riesgo la salud de beneficiarios, derecho consagrado en el artículo 27 de la Ley 1098 de 2006.</p> <p>Que, en vista de lo anterior, para este Despacho no logra ser desvirtuado el presente hallazgo.</p>
8.	<p>Los niños y niñas M. C. A. A., E. B. C., L. Á. M. H., D. A. H., M. J. F. S., M. F. S., M. D. J. B. M., S. M. R., S. V. L. E., J. A. P. G., G. H. M., Se. A. B. B., T. E. G. P., J. S. B. A., L. V. S. H. y Á. J. N. P., no contaban con fotocopia de recibo público.</p>	<p>El Despacho considera que la Corporación trasgredió lo dispuesto en el Manual Operativo para la atención a la Primera Infancia – Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016, en la Tabla 1, de acuerdo con la formulación de cargos, teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <p>Revisado el expediente, dentro de los soportes allegados al mismo, se puede observar que obran las fotocopias de facturas de servicios públicos de los niños y niñas J. A. P. G., S. A. B. B., J. S. B. A., L. V. S. H. y Á. J. N. P<sup>27</sup>, no obstante, no se evidenció esta información frente a los niños y niñas D. A. H., M. D. J. B. M., S. V. L. E.</p> <p>Dentro del expediente, a folios 549, 550, 551, 553 de la carpeta No. 3 se cuentan con facturas de fechas anteriores a la visita, sin embargo, no fue posible identificar a qué niño o niña correspondían, así mismo, se observó a folios 546, 548, 551, 552 de la misma carpeta, fotocopias de facturas con fecha posterior a la visita, aunque no se discrimina a cuáles beneficiarios correspondían, aun así, esta información debió ser expuesta por la investigada en la inspección, de conformidad con los lineamientos institucionales.</p> <p>Lo anterior, demuestra que la Corporación no dio cumplimiento al manual institucional, frente al proceso de inscripción de los beneficiarios, la falta de documentos e información no permite realizar la caracterización de su situación socioeconómica y demás aspectos de identificación de los inscritos en la modalidad, pudiendo de esta manera perjudicar el acceso de los menores y su familia a recursos e información otorgados por medio de la investigada para mejorar su situación social, por lo que, es posible</p>

<sup>27</sup> Folios 540 al 554 de la carpeta N° 3 de la Entidad

**RESOLUCIÓN No. 1987 21 ABR 2021**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CORPORACIÓN NUEVA ESPERANZA**, identificada con NIT. 823.003.412-0

		<p>que con el faltante de información se vulneran derechos como la salud, al ambiente sano, a la educación, establecidos en el artículo 17 y 27 de la Ley 1098 de 2006.</p> <p>Que, en vista de lo anterior, para este Despacho no logra ser desvirtuado el presente hallazgo.</p>
9.	Las niñas D. A. H., S. V. L. E., T. E. G. P., no contaban con fotocopia de documento de identidad del padre, madre o cuidador responsable.	<p>El Despacho considera que la Corporación trasgredió lo dispuesto en el Manual Operativo para la atención a la Primera Infancia – Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016, en la Tabla 1, de acuerdo con la formulación de cargos, teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <p>Se pudo observar de la información allegada por la Corporación, fotocopias de los documentos de identidad del padre, madre o cuidador responsable de los niños D. A. H., S. V. L. E., T. E. G. P., sin embargo, estos no fueron presentados en el término de la visita.</p> <p>Lo anterior, demuestra que la Corporación no cumplió con el Manual Institucional, frente al proceso de inscripción de los beneficiarios, toda vez que no contaban con las fotocopias de los documentos de identidad de los padres, madres o cuidadores de los niños y las niñas, beneficiarios del servicio, siendo obligación de la Entidad, garantizar la custodia y almacenamiento de la información de cada uno para la formalización del cupo de los niños y niñas en la modalidad.</p> <p>Es indispensable identificar el núcleo familiar y cercano de cada uno de los beneficiarios, corroborando la información allegada y reconociendo a quienes los representan para la toma de decisiones sobre su bienestar.</p> <p>Al no estar acreditados estos documentos en el archivo correspondiente, se genera un riesgo para los usuarios en cuanto a eventos que puedan presentarse por dentro y fuera de la institución, situaciones que estarían en contravía del principio de corresponsabilidad establecido en el artículo 10 de la Ley 1098 de 2006.</p> <p>Que, en vista de lo anterior, para este Despacho no logra ser desvirtuado el presente hallazgo.</p>
10.	Ninguno de los niños y niñas contaba con fotografía en la carpeta.	<p>El Despacho considera que la Corporación trasgredió lo dispuesto en el Manual Operativo para la atención a la Primera Infancia – Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016, en la Tabla 1, de acuerdo con la formulación de cargos, teniendo en cuenta que no se observó soporte dentro del expediente donde se evidencie que, a la fecha de la visita, la Entidad contara con las fotos de los niños y niñas dentro de cada una de sus carpetas.</p> <p>Lo anterior, demuestra que la Corporación no dio cumplimiento a los lineamientos y manuales institucionales, frente al proceso de inscripción de los beneficiarios, cuyo proceso es realizado por el Operador, porque al no contar con las fotografías de los niños y las niñas que reciben el servicio y que deben obrar dentro de cada una de sus carpetas, ya sea en medio físico o digital, dificulta el identificar la información contra cada uno de los beneficiarios del servicio.</p>





**RESOLUCIÓN No. 1987 2 1 ABR 2021**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CORPORACIÓN NUEVA ESPERANZA**, identificada con NIT. 823.003.412-0

		<p>En la prestación de un servicio público tan importante para el desarrollo y bienestar de una población, es crucial que esté plenamente establecida la individualidad de cada uno de los beneficiarios, debe ser coherente y claramente identificable la información que obra en el archivo con la identificación física, porque de esta forma todas las acciones en su beneficio indiscutiblemente serían dirigidas a quien corresponde.</p> <p>Por otra parte, esta información ayuda en las acciones de seguridad y control de la Corporación, evitando así situaciones que pongan en riesgo a los niños y niñas pertenecientes a la modalidad. Al adolecer de este requisito, se generó un riesgo para los usuarios en cuanto a eventos que puedan presentarse dentro y fuera de la institución, situaciones que estarían en contravía del principio de corresponsabilidad establecido en el artículo 10 de la Ley 1098 de 2006</p> <p>Que, en vista de lo anterior, para este Despacho no logra ser desvirtuado el presente hallazgo.</p>
11.	<p>No contaban con fichas de caracterización sociofamiliar en medio digital o en medio físico.</p>	<p>El Despacho considera que la Corporación trasgredió lo dispuesto en el Manual Operativo para la atención a la Primera Infancia – Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016, de acuerdo con la formulación de cargos, teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <p>De los documentos aportados al expediente, en los folios 562 al 588 de la carpeta N°3, se observan las fichas de caracterización sociofamiliar en medio físico correspondiente al 2018, sin embargo, esto no se evidenció a la fecha de la inspección, sino con posterioridad.</p> <p>Así, la Corporación no aseguró la identificación de las condiciones, características, necesidades, capacidades, fortalezas, debilidades y oportunidades de los grupos poblacionales, los cuales son sujetos de atención en sus respectivos contextos.</p> <p>En este sentido, las fichas son importantes para establecer el seguimiento de las necesidades, fortalezas, situaciones en especial de cada uno de sus beneficiarios y por ello, el lineamiento establece que se deben diligenciar con sus datos básicos en los primeros meses de atención, porque de no ser así, no se establece con claridad la situación personal de cada beneficiario, corriendo el riesgo de desatender sus necesidades y afectar la prestación el servicio, afectando el principio de corresponsabilidad establecido en el artículo 10 de la Ley 1098 de 2006.</p> <p>Que, en vista de lo anterior, para este Despacho no logra ser desvirtuado el presente hallazgo.</p>
12.	<p>No se daba cumplimiento a las orientaciones a las familias sobre servicios institucionales ante situaciones de amenaza o vulneración, dado que:</p> <p>1. No contaban con rutas ni protocolos en caso de que se presentaran situaciones de amenaza y vulneración.</p>	<p>El Despacho considera que la Corporación trasgredió lo dispuesto en el Manual Operativo para la atención a la Primera Infancia – Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016, de acuerdo con la formulación de cargos, teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <p>A folios 589 al 611 de la carpeta No. 3 y 4, se evidencia el protocolo para la detención y denuncia de posibles amenazas y vulneración de derechos; sin embargo, a folios 612 al 626 de la carpeta No. 4, se encuentran las actas de socialización con fechas posteriores a la inspección, lo que prueba que para esa fecha no contaban con</p>

**RESOLUCIÓN No. 1987 2 1 ABR 2021**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CORPORACIÓN NUEVA ESPERANZA**, identificada con NIT. **823.003.412-0**

	<p>2. No contaban con soportes de la socialización de los directorios de situaciones de amenaza o vulneración con las familias, talento humano y los niños y niñas.</p>	<p>los soportes requeridos, que para el caso concreto, se trataba de la confirmación de que toda la comunidad de la Institución, conocía de los directorios de situaciones de amenaza o vulneración con las familias, talento humano y los niños y niñas.</p> <p>Lo anterior, demuestra que la Corporación no dio cumplimiento al manual institucional referido, puesto que no se puso en conocimiento de los padres, cuidadores, talento humano, las rutas que se deben activar cuando se evidencian situaciones de amenaza o vulneración de los derechos de los niños y niñas beneficiarios del servicio.</p> <p>De igual manera, se hace necesario socializar la información de las entidades o autoridades competentes en el territorio, como bomberos, defensa civil, concejo municipal, IPS, EPS, así como también, las entidades para la activación de rutas en caso de amenaza o vulneración, como la Defensoría de Familia, la Comisaría de Familia, la Inspección de Policía, la Fiscalía, y demás entidades, que están encargadas de atender estos casos.</p> <p>Por lo tanto, al no tener conocimiento de esta información, los responsables de los niños y las niñas, presuntamente no sabrían cómo actuar ante situaciones que vulneren sus derechos, poniendo en riesgo su vida, salud, integridad y, en general, afectando estos derechos consagrados en los artículos 17 y 27 ibídem.</p> <p>De igual manera, se vería afectando el principio de corresponsabilidad, establecido en el artículo 10 de la Ley 1098 de 200, toda vez que establece la concurrencia de actores y acciones para garantizar y proteger los derechos de los niños y las niñas, por lo tanto, al no contar con las rutas y protocolos necesarios ante cualquier situación de vulneración de sus derechos, se dejaría de prestar los servicios de los beneficiarios que por alguna circunstancia se le afecten sus derechos, lo mismo en el caso de la socialización de los Directorios actualizados, toda vez que de allí se logra informar a las familias e interesados las autoridades a las cuales se puede acudir para la protección de los niños y las niñas y que estas no nieguen los servicios.</p> <p>Que, en vista de lo anterior, para este Despacho no logra ser desvirtuado el presente hallazgo.</p>
<p>13.</p>	<p>No daban cumplimiento a las acciones y participación de los espacios de articulación interinstitucional, dado que:</p> <p>1. No contaba con las gestiones realizadas a entidades territoriales para adelantar acciones de participación del periodo del 1 de noviembre de 2017 en adelante.</p> <p>2. No contaban con el oficio dirigido a la alcaldía con copia a las entidades territoriales existentes en la</p>	<p>El Despacho considera que la Corporación trasgredió lo dispuesto en el Manual Operativo para la atención a la Primera Infancia – Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016, de acuerdo con la formulación de cargos, teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <p>A folios 638 al 647 de la carpeta No. 4, se encuentran las gestiones realizadas ante las entidades territoriales y oficios dirigidos a la Alcaldía Municipal, no obstante, esto se dio con ocasión de la inspección, puesto que las fechas de los oficios son posteriores a la visita, a pesar de que debía exhibirse al momento de la misma.</p> <p>Esto demuestra que la Corporación no dio cumplimiento al manual institucional, en el cual, se establecen los procesos de articulación interinstitucional con entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar en el territorio, que articula el servicio de educación inicial con otras EAS y con entidades como la Alcaldía, Secretaría de</p>



**RESOLUCIÓN No. 1987 21 ABR 2021**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CORPORACIÓN NUEVA ESPERANZA**, identificada con NIT. 823.003.412-0

	<p>zona, con el fin de presentar la entidad administradora, el servicio a prestar en el marco del contrato realizado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.</p>	<p>Educación, Secretaría de Salud, EPS, Comisarías de Familia, entre otras, para lo cual, la EAS deben adelantar gestiones ante los Concejos de Política Social o aquellas instancias que permitan articular el sistema de atención de primera infancia en el territorio.</p> <p>Para cumplir con esto, la EAS debe: "Oficiar al Alcalde municipal o local, con copia a las Secretarías de Educación, Salud, Social o de Participación, Personería Municipal, entre otras con el fin de presentar a la EAS, así como el servicio a prestar en el marco del contrato realizado con el ICBF".</p> <p>Por lo tanto, al faltar esta gestión, no se cuenta con las herramientas de planeación necesarias para garantizar la atención integral a sus beneficiarios, poniendo en peligro la prestación de servicios de educación, salud, participación y demás que se implementen y articulen con otras entidades, vulnerando así el principio de corresponsabilidad establecido en el artículo 10 de la Ley 1098 de 2006.</p> <p>Conforme lo anterior, el presente hallazgo no se logró desvirtuar para el Despacho.</p>
<p>14.</p>	<p>No contaba con Pacto de Convivencia</p>	<p>El Despacho considera que la Corporación trasgredió lo dispuesto en el Manual Operativo para la atención a la Primera Infancia – Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016, de acuerdo con la formulación de cargos, teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <p>A folios 658 al 698 de la carpeta No. 4, se evidencia el Manual de Convivencia – 2018, aunque su socialización con los padres de familia y talento humano se realizó el 22 de marzo de 2018, con posterioridad a la inspección, teniendo que contar con ella, al momento de la misma.</p> <p>Ahora bien, se observa que el citado lineamiento establece un plazo de elaboración del manual de convivencia de dos meses a partir de la legalización del contrato, lo cual se dio el 31 de octubre de 2017, venciendo el plazo el 31 de diciembre de 2017, por lo tanto, para la fecha de la visita el 5 de febrero de 2018, la Corporación debió haber presentado este documento.</p> <p>Ahora bien, es importante que la Corporación cuente con el Pacto de Convivencia que debe ser construido con la participación de las niñas, niños, mujeres gestantes, sus familias, cuidadores y el talento humano de la Unidad de Servicio y, contemplar los acuerdos a los que llegan estos integrantes para la prestación del servicio que garantizan la integridad y los derechos de los niños y las niñas beneficiarios de la modalidad.</p> <p>Adicional a lo anterior, al faltar el pacto de convivencia en el servicio, facilitaría que se presenten indebidas atenciones a los niños y niñas beneficiarios de la modalidad, lo cual, podría desencadenar un riesgo de mala convivencia y de vulneración de los derechos de los niños y las niñas, en especial en lo que tiene que ver con su dignidad y ambiente sano; derechos consagrados en el artículo 17 de la Ley 1098 de 2006.</p> <p>Conforme lo anterior, el presente hallazgo no se logró desvirtuar para el Despacho.</p>

**RESOLUCIÓN No. 1987 2 1 ABR 2021**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CORPORACIÓN NUEVA ESPERANZA**, identificada con NIT. **823.003.412-0**

15.	No contaban con procesos formativos a familias.	<p>El Despacho considera que la Corporación trasgredió lo dispuesto en el Manual Operativo para la atención a la Primera Infancia – Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016 Estándar 6, de acuerdo con la formulación de cargos, teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <p>A folios 588, 612 y 613 de la carpeta No. 4, se evidencia planeación de actividades pedagógicas realizadas por la Corporación, no obstante, esto se dio con posterioridad a la inspección, debiendo contar con ello para la fecha de la visita.</p> <p>Lo anterior, demuestra que la Corporación no dio cumplimiento al manual institucional, dejando de lado la importancia de establecer un proceso de formación dirigido a la familia y los cuidadores, frente a los temas que fortalezcan las necesidades, intereses y prácticas para promover el desarrollo integral de los niños y las niñas beneficiarios del servicio, tales como, educación, salud, calidad de vida, bienestar etc, pues de no ser así, se coloca en riesgo sus derechos consagrados en los artículos 17 y 27 de la Ley 1098 de 2006.</p> <p>Conforme lo anterior, el presente hallazgo no se logró desvirtuar para el Despacho.</p>
16.	No contaban con el Proyecto Pedagógico	<p>El Despacho considera que la Corporación trasgredió lo dispuesto en el Manual Operativo para la atención a la Primera Infancia – Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016 Estándar 24, de acuerdo con la formulación de cargos, teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <p>A folios 763 al 787 se evidencia planeación de actividades pedagógicas realizadas por la Corporación, sin embargo, fueron presentadas con posterioridad a la inspección realizada.</p> <p>No obstante, el manual para la entrega del proyecto pedagógico establece lo siguiente:</p> <p>“a) Terminación del contrato de aporte con cambio de EAS, sin culminar el año de prestación del servicio de atención: La EAS saliente entregará al supervisor del contrato el proyecto pedagógico, quien constatará que lo recibido cumple con lo requerido a través de un acta para su posterior entrega a la nueva EAS. La EAS saliente (o el supervisor) deberá presentar a la nueva EAS el proyecto pedagógico o propuesta pedagógica que implementaba, de manera que la nueva EAS lo tenga como insumo para la planeación de la prestación del servicio, esto en clave de armonizar el trabajo pedagógico.</p> <p>b) Terminación del contrato de aporte con continuidad de la EAS, sin culminar el año de prestación del servicio de atención: Para este caso, la EAS continuará con el desarrollo de lo planteado en el proyecto pedagógico.</p> <p>c) Terminación del año de atención con continuidad de EAS y contrato para la vigencia siguiente: La EAS deberá plantear un ejercicio de actualización y/o ajuste del proyecto pedagógico sin desestimar lo elaborado en la anterior vigencia.”</p> <p>El proyecto pedagógico dentro de la Corporación configura una estrategia de atención integral a la primera infancia, por medio del</p>



**RESOLUCIÓN No. 1987 21 ABR 2021**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CORPORACIÓN NUEVA ESPERANZA**, identificada con NIT. 823.003.412-0

		<p>cual, se permite aportar a nuevas herramientas y programas que garanticen los parámetros en educación en la Unidad de Servicio, los cuales, deben corresponder a la realidad sociocultural y a las particularidades de los niños, las niñas y sus cuidadores, buscando su desarrollo personal y su participación en el trabajo pedagógico de la Corporación.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que para la visita de inspección realizada, la Entidad debió presentar el proyecto pedagógico teniendo en cuenta las posibilidades que determina el Manual Operativo en cuanto al documento y su vigencia; sin embargo, así no sucedió.</p> <p>Dentro del expediente del proceso administrativo sancionatorio, se remite un documento denominado Proyecto Pedagógico, vigencia 2018; que no permite identificar la vigencia en la que se presentó al Supervisor del Contrato, incumpliendo así, con lo dispuesto en el Manual.</p> <p>Conforme lo anterior, no se logró desvirtuar el presente hallazgo.</p>
	<p>No contaban con planeación de actividades pedagógicas.</p>	<p>El Despacho considera que la Corporación trasgredió lo dispuesto en el Manual Operativo para la atención a la Primera Infancia – Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016, que en el Estándar 25, de acuerdo con la formulación de cargos, teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <p>A folios 750 al 762; 789 al 852 y 874 al 875 de la carpeta No. 4 y 5, se evidencia documentación de actividades pedagógicas, realizadas por las Corporación, sin embargo, fueron presentadas con posterioridad a la inspección realizada.</p> <p>El proyecto pedagógico mencionado en el hallazgo anterior va muy de la mano con la planeación para su ejecución, toda vez que de aquí se deriva su coherencia para la ejecución al interior del servicio, garantizando que todas las actividades se desarrollen en el marco de lo planteado y se garantice la atención integral a los niños y las niñas a quienes va dirigido.</p> <p>Este proceso de planeación pedagógica establece una articulación necesaria para su práctica, lo cual implica planear, implementar, evaluar y hacer seguimiento a las herramientas pedagógicas para la atención de los niños y las niñas, de allí que la planeación implica acciones desde la ejecución del proyecto hasta la evaluación de las experiencias y el seguimiento personal a cada uno de sus beneficiarios.</p> <p>E es importante que la Corporación dé cumplimiento a esta planeación, toda vez que permite identificar las necesidades pedagógicas de los niños y las niñas, en el servicio, lo cual es necesario para su crecimiento personal, garantizando la calidad de vida y educación establecidos en el artículo 17 de la Ley 1098 de 2006.</p> <p>El no cumplir con esta disposición, evidencia que la Corporación no acata el manual operativo de primera infancia, toda vez que para la fecha de la visita, ya debía contar con la planeación para la ejecución del proyecto que se ha debido articular con la participación de los niños, las niñas, las familias y sus cuidadores, poniendo en riesgo la vulneración a su derecho a la educación y</p>

**RESOLUCIÓN No. 1987 21 ABR 2021**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CORPORACIÓN NUEVA ESPERANZA**, identificada con NIT. 823.003.412-0

		<p>desacatando el principio de corresponsabilidad establecido en el artículo 10 de la Ley 1098 de 2006, que debe tener en cuenta para la prestación del servicio público de bienestar familiar.</p> <p>Conforme lo anterior, para el Despacho, no se logró desvirtuar el presente hallazgo.</p>
17.	No tenían soportes que permitieran la implementación de acciones dirigidas al bienestar, seguridad y buen trato.	<p>El Despacho considera que la Corporación trasgredió lo dispuesto en el Manual Operativo para la atención a la Primera Infancia – Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016, que en el estándar 26, de acuerdo con la formulación de cargos, teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <p>No se evidencia soporte que demuestre que, para la fecha de la visita, la Corporación contara con la implementación de acciones dirigidas al bienestar, seguridad y buen trato, aunque, en los folios 706 al 742 de la carpeta No. 4, se vislumbran los documentos de la implementación, por lo que, fueron allegados con posterioridad a la visita.</p> <p>La implementación que refiere el hallazgo, hace parte del proceso pedagógico con el fin de promover estilos de vida saludables en relación a la alimentación, autocuidado, recreación, descanso, buen trato y protección, garantizando entornos seguros para los beneficiarios y que prime el respeto en la convivencia diaria de los niños y las niñas con el equipo de talento humano de la Unidad de Servicio, con las familias y con los cuidadores.</p> <p>Ahora bien, se hace necesario explicar que la práctica de los valores dentro de un entorno es la manera de fomentar una buena calidad de vida de sus miembros, que si bien, todos son muy importantes y necesarios, se debe profundizar en el respeto, como pilar fundamental de la comunicación, la convivencia, los buenos tratos y un ambiente armonioso, motivos por los cuales, la permisibilidad, la tolerancia de malas acciones, hace que se rompa la tranquilidad de un lugar y se permita que se ponga en riesgo los derechos a la dignidad, a un ambiente sano de los niños y las niñas.</p> <p>Por esto, le correspondía a la Corporación implementar acciones dirigidas al bienestar, seguridad y buen trato, reprochando las conductas negativas que se presenten en el diario vivir, lo cual, pondría en riesgo la calidad de vida y al ambiente sano de sus beneficiarios, derechos consagrados en el artículo 17 de la Ley 1098 de 2006, así como también estaría desconociendo el principio de corresponsabilidad establecido en el artículo 10 ibídem.</p> <p>Conforme lo anterior, el presente hallazgo no se logró desvirtuar para el Despacho.</p>
18.	Los ambientes pedagógicos no se encontraban con el reconocimiento de las rutinas y los procesos pedagógicos.	<p>El Despacho considera que la Corporación trasgredió lo dispuesto en el Manual Operativo para la atención a la Primera Infancia – Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016, Estándar 27, de acuerdo con la formulación de cargos, teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <p>No obra soporte dentro del expediente, con el cual se evidencie que la Corporación cumpliera con este requisito al momento de la visita de inspección.</p> <p>Los ambientes pedagógicos son aquellos espacios acogedores, seguros, que cuentan con las condiciones físicas, culturales y</p>

**RESOLUCIÓN No. 1987 21 ABR 2021**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CORPORACIÓN NUEVA ESPERANZA**, identificada con NIT. 823.003.412-0

		<p>sociales que favorecen el desarrollo de los niños y las niñas en la prestación del servicio, donde pueden expresarse, aprender, compartir, interactuar, siendo aspectos fundamentales en su proceso de desarrollo integral.</p> <p>Al no cumplirse con este espacio, la Corporación restringe el proceso pedagógico en cada uno de los niños y las niñas beneficiarios de la modalidad, minimizando sus posibilidades de aprender cosas nuevas, de expresarse, de desarrollarse integralmente, poniendo en riesgo su derecho a la educación, a la calidad de vida y al ambiente sano, consagrado en el artículo 17 de la Ley 1098 de 2006.</p> <p>Conforme lo anterior, el presente hallazgo no se logró desvirtuar para el Despacho.</p>
19.	No habían realizado seguimiento al desarrollo de las niñas y los niños para la ejecución de actividades desde el 1 de noviembre de 2017.	El Despacho advierte que frente a este hallazgo se presenta la caducidad de la facultad sancionatoria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA, por cuanto la administración cuenta con el término de tres años para notificar la decisión que resulte del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, y teniendo en cuenta que han pasado más de tres años desde la fecha de los hechos de este hallazgo 1 de noviembre de 2017 al 1 de noviembre de 2020 más 82 días de la suspensión por COVID-19, se tiene entonces que caducó el 21 de enero de 2021, por lo cual no se analizará dentro del proceso.
20.	No habían realizado encuentros pedagógicos de reflexión con el talento humano desde el 1 de noviembre de 2017.	El Despacho advierte que frente a este hallazgo se presenta la caducidad de la facultad sancionatoria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA, por cuanto la administración cuenta con el término de tres años para notificar la decisión que resulte del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, y teniendo en cuenta que han pasado más de tres años desde la fecha de los hechos de este hallazgo 1 de noviembre de 2017 al 1 de noviembre de 2020 más 82 días de la suspensión por COVID-19, se tiene entonces que caducó el 21 de enero de 2021, por lo cual no se analizará dentro del proceso.

**4.1.2.3 En lo que respecta al componente administrativo se observó:**

No.	Hallazgo	Consideraciones del Despacho
1.	<p>El Hogar Infantil no cumplía con la totalidad de las condiciones higiénicas, dado que:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Las ventanas tenían polvo</li> <li>Las mesas de madera del área de preparación de alimentos se encontraban rotas, con pintura levantada y grasa.</li> <li>La mesa que estaba ubicada en el área de preparación de alimentos se encontraba rota, pintura levantada y grasa.</li> </ol>	<p>El Despacho considera que la Corporación trasgredió lo dispuesto en el Manual Operativo para la atención a la Primera Infancia – Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016, de acuerdo con la formulación de cargos, teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <p>En la visita de inspección llevada a cabo en la Corporación, se evidenció que al interior de la Corporación no se contaba con las condiciones higiénicas necesarias para el servicio, así mismo, que el mobiliario de preparación de alimentos estaba deteriorado y desaseado.</p> <p>Ahora bien, es obligación de la Corporación como Entidad prestadora del servicio público de bienestar familiar, garantizar las condiciones de higiene y seguridad dentro del lugar donde desarrolla la modalidad, toda vez que es allí donde los niños y las niñas conviven, aprenden, se alimentan y demás, por lo tanto, al contar con situaciones como las descritas en el hallazgo, expone los beneficiarios a riesgos como accidentes o emergencias, que</p>

RESOLUCIÓN No. 1987 21 ABR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CORPORACIÓN NUEVA ESPERANZA**, identificada con NIT. 823.003.412-0

		<p>se puedan representar en afectaciones a la salud, por lo que, es necesario que cuente con un mobiliario en buen estado, con una adecuada limpieza y desinfección del lugar, permitiendo que se preste un servicio digno a sus beneficiarios.</p> <p>Al desconocerse lo anterior, la Corporación no garantiza la prestación del servicio en las mejores condiciones de higiene y seguridad, poniendo en riesgo los derechos a la salud y al ambiente sano establecidos en los 17 y 27 de la Ley 1098 de 2006.</p> <p>Conforme lo anterior, el presente hallazgo no se logró desvirtuar para el Despacho.</p>
2.	<p>El Hogar Infantil no cumplía con las siguientes condiciones de seguridad:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La puerta del área de pre-jardín – lúdico tenía astillas y pintura levantada.</li> <li>- La ventana del área de pre-jardín lúdico tenía astillas y pintura levantada.</li> <li>- Las ventanas del área de párvulos tenían comején.</li> <li>- Las ventanas del área de jardín estaban oxidadas.</li> <li>- Las ventanas del área de sala cuna no contaba con vidrios completos.</li> <li>- Las escaleras del espacio pedagógico del área de párvulos no contaban con mecanismos de protección y seguridad barandas, antideslizante</li> <li>- Las barandas de las escaleras del espacio pedagógico del área de jardín estaban oxidadas.</li> <li>- Los muros de los baños de los niños tenían humedad y la pintura estaba levantada.</li> <li>- El muro de la zona de lavandería tenía grietas</li> <li>- El parque infantil tenía piedras, maleza, que generaban riesgos.</li> <li>- El lavadero que se encontraba ubicado en la zona de lavandería tenía varillas sueltas y oxidadas.</li> </ul>	<p>El Despacho considera que la Corporación trasgredió lo dispuesto en el Manual Operativo para la atención a la Primera Infancia – Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016, que en el estándar 38 en la tabla 7 y en el estándar 40 tabla 8, de acuerdo con la formulación de cargos, teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <p>En la visita de inspección llevada a cabo en la Corporación, se evidenció que no dio cumplimiento al manual institucional toda vez que, para la fecha de la inspección, la prestación del servicio se realizó en inadecuadas condiciones de seguridad y sin cumplimiento a las especificaciones de la planta física establecida en la normativa.</p> <p>En primer lugar, es obligación de la Corporación como Entidad prestadora del servicio público de bienestar familiar, garantizar las condiciones de seguridad y contar con los elementos de infraestructura necesarios para el desarrollo de la modalidad, toda vez que es allí donde los niños y las niñas comparten y reciben la atención necesaria en la primera infancia, por ello, deben estar alejados de eventos y elementos que impliquen la ocurrencia de un accidente, una emergencia o la transmisión de enfermedades, situaciones que no brindan las condiciones dignas para su desarrollo integral.</p> <p>Visto lo anterior, al no contar con un espacio físico que garantice las condiciones de seguridad que demanda la modalidad, se pone en riesgo los derechos de sus beneficiarios a la salud, a la vida y calidad de vida, consagrados en los artículos 17 y 27 de la Ley 1098 de 2006.</p> <p>En segundo lugar, se evidenció otro aspecto dentro del hallazgo y es el relacionado con la falta de cumplimiento a las especificaciones de la planta física con las que debe contar la modalidad.</p> <p>Frente a lo anterior, el manual en el estándar 40 establece que las especificaciones de la planta física debe contar con unos elementos de confort térmico, visual y en condiciones generales de iluminación, altura, techos, distancia, etc., lo cual permite que los niños y las niñas tengan un espacio agradable, en adecuadas condiciones para el aprendizaje, por lo que, no es viable que el servicio se preste contrariando estas disposiciones, toda vez que se debe garantizar las condiciones dignas del servicio, de no ser así se pone en riesgo el principio de corresponsabilidad y el</p>



**RESOLUCIÓN No. 1987 21 ABR 2021**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CORPORACIÓN NUEVA ESPERANZA**, identificada con NIT. 823.003.412-0

	<p>No se daba cumplimiento a las especificaciones de la planta física, dado que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El espacio pedagógico de párvulos no contaba con iluminación y ventilación natural y/o artificial.</li> <li>- El área de sala cuna no contaba con ventilación e iluminación natural.</li> <li>- Los sanitarios de los baños de los niños y las niñas no contaban con divisiones.</li> <li>- Dos (2) sanitarios del baño de las niñas se encontraban dañados.</li> <li>- Un (1) baño a línea infantil del área pedagógica de caminadores no contaba con tapa</li> <li>- El lavadero que se encontraba ubicado en la zona de lavandería tenía varillas oxidadas.</li> </ul>	<p>derecho a un ambiente sano, consagrados en los artículos 10 y 17 de Ley 1098 de 2006</p> <p>Conforme lo anterior, el presente hallazgo no se logró desvirtuar para el Despacho.</p>
<p>3.</p>	<p>No se daba cumplimiento a la capacidad instalada del Hogar Infantil, dado que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- En el área de sala cuna, eran atendidos veinte (20) niños y niñas menores de dos (2) años de edad y la capacidad era para la atención de doce (12) niños y niñas.</li> <li>- El en área recreativa (parque infantil), eran atendidos veinticinco (25) niños y niñas y la capacidad era para la atención de diecisiete (17) niños y niñas.</li> </ul>	<p>El Despacho considera que la Corporación trasgredió lo dispuesto en el Manual Operativo para la atención a la Primera Infancia – Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016, que en el Estándar 40 tabla 8, de acuerdo con la formulación de cargos, teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <p>En la inspección llevada a cabo en la Corporación, se evidenciaron aspectos físicos que no cumplían con los lineamientos, los cuales quedaron soportados en el respectivo informe de visita, no existiendo prueba dentro del expediente que desvirtúe los hallazgos encontrados esos días.</p> <p>Lo anterior, no solo demuestra que la Corporación no dio cumplimiento a los lineamientos y manuales institucionales, sino que se demostró el hacinamiento en el cual se estaba prestando el servicio, puesto que no es concebible que en espacios tan reducidos se atienda más cantidad de beneficiarios, como se observó en el área de sala cuna y recreativa.</p> <p>Estas situaciones no permiten que los niños se desenvuelvan libremente, que aprovechen los espacios para el descanso y para la recreación, donde no se puede mantener un control por parte de sus cuidadores. Al pretender abarcar el cuidado de más beneficiarios y no frente a la cantidad adecuada para cada espacio, están en riesgo los niños, quienes pueden enfermarse, lastimarse o afectar su descanso, en vista de ello, se verían vulnerados sus derechos a la salud, a un ambiente sano, a la corresponsabilidad que debe tener en cuenta el operador para la prestación del servicio, derechos consagrados en los artículos 10, 17 y 27 de la Ley 1098 de 2006.</p>

**RESOLUCIÓN No. 1987 2 1 ABR 2021**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CORPORACIÓN NUEVA ESPERANZA**, identificada con NIT. 823.003.412-0

		Conforme a lo anterior, el despacho considera que no se logró desvirtuar el presente hallazgo.
4.	No contaban con soportes de socialización del protocolo para el control de riesgos y el manejo de accidentes o situaciones que afecten la vida de los niños y niñas.	<p>El Despacho considera que la Corporación trasgredió lo dispuesto en el Manual Operativo para la atención a la Primera Infancia – Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016, que en el estándar 41, de acuerdo con la formulación de cargos, teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <p>De los soportes obrantes en el expediente, no se observó prueba alguna de la socialización del protocolo para el control de riesgos y el manejo de accidentes o situaciones que afecten la vida de los niños y niñas.</p> <p>Visto lo anterior, no solo queda en evidencia que la Corporación, no cumplía con los lineamientos requeridos para la prestación del servicio en la Modalidad Hogar Infantil, sino que no garantizaba el manejo de las situaciones que se pudieran presentar en el servicio y que pusieran en riesgo la vida, la integridad de sus beneficiarios desde el ingreso hasta la finalización de la jornada, poniendo en riesgo su derecho a la vida, calidad de vida y a un ambiente sano, consagrados en el artículo 17 de la Ley 1098 de 2006.</p> <p>Conforme a lo anterior, el despacho considera que no se logró desvirtuar el presente hallazgo.</p>
5.	No contaban con el instrumento de registro de novedades bajo los parámetros establecidos en el Manual Operativo de la Modalidad	<p>El Despacho considera que la Corporación trasgredió lo dispuesto en el Manual Operativo para la atención a la Primera Infancia – Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016, que en el estándar 43, de acuerdo con la formulación de cargos, teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <p>Dentro del expediente, no obra soporte que demuestre que, para la fecha de la visita, la Corporación contara con el instrumento de registro de novedades bajo los parámetros exigidos en el manual de la modalidad.</p> <p>El manual establece que se debe contar con un registro de novedades, así como las acciones y el seguimiento de estas, dicho registro debe explicar el estado de salud físico y emocional, así como las acciones realizadas por la Corporación, con los respectivos datos personales del beneficiario que presentó la novedad y la descripción de los eventos.</p> <p>Lo anterior, debe estar muy claro en el servicio, toda vez que esto permite identificar las acciones llevadas a cabo en la Corporación ante las novedades, así como el respectivo seguimiento, esto con el fin de activar correctamente las rutas de apoyo, garantizando el servicio de los derechos y protección de sus beneficiarios, brindando las alternativas de ayuda cuando han sido expuestos ante alguna novedad que afecte su vida, su salud, su dignidad, sus derechos en general, al amparo de la Ley 1098 de 2006.</p> <p>Conforme a lo anterior, el despacho considera que no se logró desvirtuar el presente hallazgo.</p>
6.	No contaban con soportes de socialización de plan de emergencias a las familias,	El Despacho considera que la Corporación trasgredió lo dispuesto en el Manual Operativo para la atención a la Primera Infancia – Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución

Página 26 de 42



**RESOLUCIÓN No. 1987 21 ABR 2021**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CORPORACIÓN NUEVA ESPERANZA**, identificada con NIT. 823.003.412-0

	<p>cuidadores, niños, niñas y talento humano.</p>	<p>13482 del 29 de diciembre de 2016, que en el estándar 43, de acuerdo con la formulación de cargos, teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <p>Dentro del expediente, no obra soporte que demuestre que, para la fecha de la visita, la Corporación contara con el instrumento de registro de la entrega de información sobre el Plan de Emergencias que debía socializar a las familias, los cuidadores, los niños, niñas y al talento humano.</p> <p>El Plan de Emergencias, permite identificar las amenazas, determinar la vulnerabilidad, definir niveles de riesgos, estructurar un procedimiento de evacuación para los beneficiarios, sus familias, los trabajadores y demás personas que se encuentren en el inmueble al momento de una emergencia, además, establece un esquema operativo para la atención de posibles lesionados; así que, el que la comunidad de esta Entidad no conozca este Plan, los pone en riesgo prevalente de no saber cómo actuar en una situación de emergencia y por ende, se verían afectados los derechos protegidos como serían la vida, la salud, la seguridad, es decir, al amparo de la Ley 1098 de 2006 y la Constitución Política de Colombia.</p> <p>Conforme a lo anterior, el Despacho considera que no se logró desvirtuar el presente hallazgo.</p>
<p>7.</p>	<p>No contaba con la totalidad de muebles, elementos y material didáctico pertinente para las necesidades de desarrollo integral de la población atendida</p>	<p>El Despacho considera que la Corporación trasgredió lo dispuesto en el Manual Operativo para la atención a la Primera Infancia – Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016, que en el Estándar 46 y 47, de acuerdo con la formulación de cargos, teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <p>Dentro del expediente, no obra soporte que demuestre que, para la fecha de la visita, la Corporación contara con la totalidad del material didáctico y mobiliario para atender las necesidades de la población atendida en la modalidad.</p> <p>Visto lo anterior, no solo queda en evidencia que la Corporación no cumplía con los lineamientos requeridos para la prestación del servicio en la Modalidad Hogar Infantil, sino que también, se evidencia la falta de elementos con los cuales se está atendiendo la modalidad, a pesar de que la Entidad debe estar totalmente dotada para garantizar el desarrollo integral de los niños y niñas beneficiarios de la modalidad, garantizando la seguridad y salubridad, así mismo, atendiendo la situación sociocultural de cada uno de ellos, brindando herramientas óptimas para que no se vean menguados los derechos de los niños, como el de educación, salud y desarrollo integral en la primera infancia.</p> <p>Conforme a lo anterior, el Despacho considera que no se logró desvirtuar el presente hallazgo.</p>
<p>8.</p>	<p>No contaba con la totalidad de los muebles, enseres, material didáctico y menaje necesario para labores administrativas y servicios generales.</p>	<p>El Despacho considera que la Corporación trasgredió lo dispuesto en el Manual Operativo para la atención a la Primera Infancia – Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016, que en el Estándar 46 y 47, de acuerdo con la formulación de cargos, teniendo en cuenta lo siguiente:</p>

**RESOLUCIÓN No. 1987 21 ABR 2021**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CORPORACIÓN NUEVA ESPERANZA**, identificada con **NIT. 823.003.412-0**

		<p>Dentro del expediente, no obra soporte alguno que demuestre que, para la fecha de la visita, la Corporación contara con la totalidad del material didáctico y mobiliario para atender las necesidades de la población atendida en la modalidad.</p> <p>Que visto lo anterior, la Corporación no dio cumplimiento al manual institucional, debiendo contar los muebles y materiales necesarios para la prestación del servicio, que permitan garantizar el desarrollo integral de la población y atendiendo su contexto sociocultural, por lo tanto, constituye una obligación que debe ejecutar la Entidad para brindar las herramientas necesarias en la prestación del servicio público de bienestar familiar.</p> <p>De igual manera, debe garantizar la buena calidad de los elementos que dispone para sus beneficiarios en condiciones de seguridad y salubridad, implementando herramientas de reposición.</p> <p>El no contar con elementos de aseo, cocina, mobiliarios, equipos de emergencia, material pedagógico y los demás establecidos por el Manual, siendo tan necesarios para el servicio, hace que desmejore su calidad, dejando de brindar lo necesario en el diario vivir de los niños y las niñas atendidos por la Corporación, poniendo en riesgo sus derechos a la salud, a la calidad de vida, educación, consagrados en los artículos 17 y 27 de la Ley 1098 de 2006.</p> <p>Conforme a lo anterior, el Despacho considera que no se logró desvirtuar el presente hallazgo.</p>
9.	<p>El botiquín fijo no contaba con jeringa con aguja y faltaban ocho (8) unidades de curas.</p>	<p>El Despacho considera que la Corporación trasgredió lo dispuesto en el Manual Operativo para la atención a la Primera Infancia – Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016, que en el Estándar 48, de acuerdo con la formulación de cargos, teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <p>De la visita de inspección realizada en la sede de la Corporación, se observó que el botiquín no contaba con los insumos necesarios para el servicio, evidenciándose la falta de la jeringa y las 8 curas, sin que obre dentro del plenario soporte alguno que demuestre lo contrario.</p> <p>Que visto lo anterior, la Corporación no dio cumplimiento al manual institucional, teniendo la obligación de contar con un equipo de primeros auxilios debidamente dotado, adecuado para atención inicial de las necesidades que por riesgos de accidentes o emergencias se puedan presentar en el servicio y más, tratándose de niños y niñas que son susceptibles a generar eventos como raspaduras, cortaduras, caídas y demás, para lo cual es necesario la atención primaria en salud.</p> <p>Ahora bien, al encontrar esta deficiencia en el servicio, se observa que la Corporación no cumplió con las medidas adecuadas de primeros auxilios, de acuerdo con la dotación establecida en el manual institucional, así mismo, se observa en el estándar que la Corporación, entre otros, debe contar con los elementos necesarios de enfermería, para complementar su atención integral.</p>



**RESOLUCIÓN No. 1987 21 ABR 2021**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CORPORACIÓN NUEVA ESPERANZA**, identificada con NIT. 823.003.412-0

		<p>Con el desconocimiento al lineamiento, se observa que la Corporación puso en riesgo a sus beneficiarios por los hechos expuestos, con la posibilidad de afectar sus derechos a la calidad de vida y a la salud consagrados en el artículo 17 y 27 de la Ley 1098 de 2006.</p> <p>Conforme a lo anterior, el despacho considera que no se logró desvirtuar el presente hallazgo.</p>
10.	No se implementaban los ejes de calidad, Seguridad y Salud en el Trabajo, Manejo Ambiental y Seguridad de la Información.	<p>El Despacho considera que la Corporación trasgredió lo dispuesto en el Manual Operativo para la atención a la Primera Infancia – Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016, de acuerdo con la formulación de cargos, teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <p>Si bien, a folio 1104 de la Carpeta No. 6, el Despacho encuentra que en la Corporación se implementaban los ejes de Seguridad y Salud en el Trabajo, no obstante fueron allegados con el plan de mejora con posterioridad a la visita.</p> <p>Es importante que la Corporación, articule de manera efectiva la implementación del Sistema integrado de gestión de calidad (SIGE), que garantice la adecuada prestación del servicio en la modalidad desarrollada, por medio de la implementación de los ejes de calidad, seguridad y salud en el trabajo, Manejo Ambiental y seguridad en la información, de conformidad a lo establecido en el manual operativo para la atención a la primera infancia.</p> <p>Lo anterior, para la prestación de un mejor servicio, realizando buenas prácticas ambientales, optimizando los recursos, disminuyendo los accidentes, incidentes laborales y asegurando el uso adecuado de la información, tanto física como digital.</p> <p>La no implementación de estos ejes puede generar mayor vulnerabilidad en los derechos de los niños y las niñas, a la salud y al ambiente sano, consagrados en los artículos 17 y 27 de la Ley 1098 de 2006 puesto que se podrían presentar fallas en el servicio, la exposición por el manejo de los recursos, mayor presencia de incidentes y accidentes y riesgos en la información asociada a ellos.</p> <p>Así mismo, se puede ver afectado el principio de corresponsabilidad (art. 10 ibídem), toda vez que la Corporación debe contar con todas las herramientas y las implementaciones necesarias para la prestación del servicio.</p> <p>Conforme a lo anterior, el Despacho considera que no se logró desvirtuar el presente hallazgo.</p>
11.	No contaban con directorio de padres, madres o adultos responsables.	<p>El Despacho considera que la Corporación trasgredió lo dispuesto en el Manual Operativo para la atención a la Primera Infancia – Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016, Estándar 55, de acuerdo con la formulación de cargos, teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <p>Dentro del expediente, no obra soporte que demuestre que, para la fecha de la visita, la Corporación contara con el directorio de padres, madres o adultos responsables.</p>

**RESOLUCIÓN No. 1987 21 ABR 2021**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CORPORACIÓN NUEVA ESPERANZA**, identificada con NIT. 823.003.412-0

		<p>Ahora bien, el manual establece la importancia de mantener actualizada la información de padres, madres, cuidadores de los niños y las niñas que facilita la interrelación y la comunicación entre el talento humano y la Corporación, lo cual permite la toma de decisiones, claridad en la información y el actuar en las situaciones de emergencia, lo anterior, en procura del bienestar de los niños y las niñas que atiende la modalidad.</p> <p>Es por ello, que, para el cumplimiento del estándar, se debe mantener la debida actualización y custodia por parte de la entidad administradora del servicio, dentro de cada carpeta de los beneficiarios, operación que debe garantizar la Corporación.</p> <p>Conforme a lo anterior, el Despacho considera que no se logró desvirtuar el presente hallazgo.</p>
12.	<p>No contaba con mecanismo para el registro, el análisis y trámite de las sugerencias, quejas y reclamos del buzón de sugerencias.</p>	<p>El Despacho considera que la Corporación trasgredió lo dispuesto en el Manual Operativo para la atención a la Primera Infancia – Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016, Estándar 56, de acuerdo con la formulación de cargos, teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <p>Dentro del expediente, no obra soporte que demuestre que, para la fecha de la visita, la Corporación contara con el mecanismo de registro, análisis y trámite de sugerencias, quejas y reclamos del buzón de sugerencias, por lo tanto, al no contar con un sistema para este registro, se dificulta el puente de comunicación entre los beneficiarios y la Corporación, toda vez que de allí se desprenden aspectos por mejorar en el servicio, frente a la atención como al trato hacia los niños y las niñas que lo reciben, lo cual podría afectar su calidad de vida, siendo este un derecho consagrado en el artículo 17 de la Ley 1098 de 2006.</p> <p>Para el ICBF es evidente que omitir la participación de los niños y las niñas y sus familiares, con respecto al registro de su opinión sobre quejas y reclamos en el buzón de sugerencias, afecta de manera grave el derecho constitucional referido y vulnera el paradigma democrático que se debe promover en cada uno de los beneficiarios. De esta manera, la formación de los beneficiarios se ve menguada y restringida injustificadamente.</p> <p>Conforme a lo anterior, el Despacho considera que no se logró desvirtuar el presente hallazgo.</p>
13.	<p>No contaba con metodología de análisis de las encuestas, ni plan de mejora frente a los resultados de la aplicación de la encuesta.</p>	<p>El Despacho considera que la Corporación trasgredió lo dispuesto en el Manual Operativo para la atención a la Primera Infancia – Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016, de acuerdo con la formulación de cargos, teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <p>Dentro del expediente, no obra soporte que demuestre el cumplimiento del hallazgo para la fecha de la visita de inspección.</p> <p>Que visto lo anterior, no solo queda en evidencia que la Corporación, no cumplía con los lineamientos requeridos para la prestación del servicio en la Modalidad Hogar Infantil, sino que también, no contaba con los mecanismos para el análisis de encuestas y el plan de mejora, siendo un aspecto necesario que permite evaluar la prestación del servicio, a través de puntos específicos en los cuales puede estar fallando o si verdaderamente los está cumpliendo a cabalidad. El no contar</p>



**RESOLUCIÓN No. 1987 21 ABR 2021**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CORPORACIÓN NUEVA ESPERANZA**, identificada con NIT. 823.003.412-0

		<p>con esta herramienta, dificulta el establecer la calidad, oportunidad y desarrollo de la modalidad.</p> <p>Conforme a lo anterior, el Despacho considera que no se logró desvirtuar el presente hallazgo.</p>
14.	<p>La dotación de consumo no cumplía con la cantidad para la proporción de niños y niñas atendidos.</p>	<p>El Despacho considera que la Corporación trasgredió lo dispuesto en el Manual Operativo para la atención a la Primera Infancia – Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016, de acuerdo con la formulación de cargos, teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <p>Para la fecha de la visita de inspección, no se observó la dotación requerida por el manual institucional para el servicio, de igual manera, tampoco dentro del expediente obra prueba que lo desvirtúe.</p> <p>Es obligación de la Unidad de servicio, mantener la adecuación de la infraestructura en la que prestará el servicio, de conformidad a las condiciones de calidad, en este caso, se evidenció la falencia en la dotación de consumo, la cual está constituida por material de papelería y dotación de aseo personal e institucional.</p> <p>Visto lo anterior, es necesario para el servicio contar con los elementos anteriormente descritos, toda vez que son insumos que sirven para las actividades pedagógicas y la papelería institucional, así mismo, la dotación necesaria para el aseo personal de los beneficiarios y talento humano de la Corporación, elementos para uso del día a día en el desarrollo de la modalidad, que apoyan en brindar un servicio en condiciones dignas y que garantiza el derecho a la calidad de vida de los beneficiarios, consagrado en el artículo 17 de la Ley 1098 de 2006.</p> <p>Conforme a lo anterior, el Despacho considera que no se logró desvirtuar el presente hallazgo.</p>

**4.2. CARGO SEGUNDO:** La **CORPORACIÓN NUEVA ESPERANZA** identificada con asNIT. 823.003.412-0, presuntamente incurrió en las faltas establecidas en los numerales 3 y 12 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, que disponen: “Incumplir con las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia” y “No cumplir con (...) los manuales (...) y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF”, desconociendo lo establecido en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, lo anterior, de conformidad con las situaciones advertidas en la visita de inspección a la operación de la modalidad Institucional Hogar Infantil.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en los informes de la visita de inspección, que se realizó los días los días (sic) 5, 6 y 7 de febrero de 2018 y que a continuación se relaciona.

**4.2.1. SEDE ADMINISTRATIVA**

No.	Hallazgo	Consideraciones del Despacho
-----	----------	------------------------------

**RESOLUCIÓN No. 1987 2 1 ABR 2021**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CORPORACIÓN NUEVA ESPERANZA**, identificada con NIT. 823.003.412-0

1.	La entidad no contaba con implementación de Normas Internacionales de Información Financiera NIIF.	<p>El Despacho considera que la Corporación trasgredió lo dispuesto en el Decreto 2420 de 2015 Anexo 2, de acuerdo con la formulación de cargos, teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <p>Que, revisado el expediente, se observa que obra evidencia del manual de políticas contables para normas internacionales de información financiera NIIF de la Corporación Nueva Esperanza, con fecha de aprobación del Consejo Directivo de la Corporación en su sesión del 29 de diciembre de 2017 y vigencia desde el 1 de enero de 2018 y 31 de diciembre de 2020<sup>28</sup>.</p> <p>No obstante lo anterior, el hallazgo se relaciona con la falta de implementación de las NIIF en su contabilidad, así quedó evidenciado en la visita realizada a la Corporación, toda vez que en el acta de inspección quedó consignado que de los estados financieros aportados, junto con las notas explicativas y acta de aprobación de estados financieros de la vigencia 2016, no se reciben con la debida implementación de NIIF, donde la misma Corporación manifiesta que está en periodo de implementación, por ello, se evidenció que no se estaba cumpliendo y no hay prueba de las allegadas que permita inferir que efectivamente al interior de la Corporación se realizara la mencionada implementación la cual es exigida a partir del año 2016.</p> <p>Este aspecto es obligatorio, toda vez que el Decreto 2420 de 2015, exige su implementación, por lo tanto, la Entidad no cumplió con la adopción de las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, lo cual es necesario, toda vez que de esta manera se facilita el proceso de comparabilidad y trazabilidad de la información financiera de la Corporación, permitiendo un mejor análisis de los estados financieros y la identificación del gasto de los recursos aportados por el ICBF para corroborar que se estén registrando y ejecutando de conformidad a los parámetros señalados en el Contrato de Aporte suscrito.</p> <p>Conforme lo anterior, para este Despacho, el hallazgo no logró ser desvirtuado.</p>
2.	La entidad no llevaba contabilidad.	<p>El Despacho considera que la Corporación trasgredió lo dispuesto en el Decreto 2649 de 1993. Artículo 2, de acuerdo con la formulación de cargos, teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <p>Que de conformidad con lo expuesto en el acta y al informe de inspección, se observó que la Corporación contaban únicamente con registro de ingresos y salidas del dinero en un libro diligenciado manualmente. Dentro de los soportes allegados no se evidenció prueba que demostrara el cumplimiento de la contabilidad conforme a la normativa contable que, para su clasificación empresarial, se encuentra obligada a adoptar.</p> <p>El instruir un manejo contable adecuado y conforme a la normativa, permite identificar la realidad económica, financiera y su evolución, manteniendo así un conocimiento y control contable absoluto de la Entidad, por ejemplo, para efectos de la función del control de recursos que ejerce el ICBF a las entidades que prestan el servicio público de bienestar familiar, lograr un adecuado análisis y determinación de cómo es administrado el capital aportado por el Instituto.</p>

<sup>28</sup> Folios 364 al 495 de las carpetas N° 2 y 3 Entidad

**RESOLUCIÓN No. 1987 21 ABR 2021**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CORPORACIÓN NUEVA ESPERANZA**, identificada con NIT. 823.003.412-0

		<p>Por lo tanto, sin la herramienta contable requerida, no se puede establecer con claridad cómo se destinan o registran sus movimientos contables dentro de la prestación de este servicio público.</p> <p>Conforme lo anterior, para este Despacho, el hallazgo no logró ser desvirtuado.</p>
3.	La entidad no aportó libros contables	<p>El Despacho considera que la Corporación trasgredió lo dispuesto en el Decreto 2649 de 1993. Artículo 125, de acuerdo con la formulación de cargos, teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <p>De conformidad a lo expuesto en el acta y al informe de visita de inspección, se observó que la Corporación no exhibió los libros de contabilidad, toda vez que, al ser requeridos por el auditor, los libros diarios y de mayor y balances, la Corporación manifestó que no hacía uso de esas herramientas, y en su defecto, aportaron un cuadernillo de contabilidad llevado a mano donde se registraban las entradas y salidas de los dineros destinados a la modalidad hasta diciembre de 2017.</p> <p>Visto lo anterior, el Despacho considera que la Corporación a la fecha de la inspección, no daba cumplimiento con el requisito contable y por ende, el registro de los movimientos financieros de la empresa se encontraban en documentos informales a la luz de la normativa nacional, entorpeciendo la revisión, en este caso, de los movimientos que se relacionan con los aportes para la ejecución del Contrato de Aporte, verificando que sean destinados para la prestación del servicio público de bienestar familiar.</p> <p>Conforme lo anterior, para este Despacho, el hallazgo no logró ser desvirtuado.</p>
4.	La entidad no aportó conjunto completo de estados financieros del año 2016.	<p>El Despacho advierte que frente a este hallazgo se presenta la caducidad de la facultad sancionatoria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA, por cuanto la administración cuenta con el término de tres años para notificar la decisión que resulte del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, y teniendo en cuenta que han pasado más de tres años desde la fecha de los hechos de este hallazgo el 31 de diciembre de 2016, se tiene entonces que caducó el 31 de diciembre de 2019, por lo cual no se analizará dentro del proceso.</p>
5.	La entidad no aportó facturas o documentos equivalentes de los meses de diciembre del año 2017 y enero del año 2018.	<p>El Despacho considera que la Corporación trasgredió lo dispuesto en el artículo 123 del decreto 2649 de 1993, de acuerdo con la formulación de cargos, teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <p>De conformidad a lo expuesto en el acta y al informe de visita de inspección, se observó que, de los soportes de facturas o documentos equivalentes requeridos a la Corporación, esta aportó las de noviembre de 2017, de diciembre no se encontraban totalizadas y con firma de la Entidad y no se evidenciaron soportes de enero de 2018.</p> <p>Ante lo anterior, no hay prueba que demuestre que la Entidad contara con los documentos y soportes requeridos de acuerdo con las normas para su expedición.</p> <p>No obstante lo anterior, el Despacho advierte que frente a las primeras facturas de diciembre de 2017, se configuró la caducidad</p>

**RESOLUCIÓN No. 1987 21 ABR 2021**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CORPORACIÓN NUEVA ESPERANZA**, identificada con NIT. 823.003.412-0

		<p>de la facultad sancionatoria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA, por cuanto la administración cuenta con el término de tres años para notificar la decisión que resulte del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, y teniendo en cuenta que han pasado más de tres años desde la fecha de los hechos de este primer punto el cual es de corte 31 de diciembre de 2017 por lo que al 31 de diciembre de 2020 más 82 días de la suspensión por COVID-19, se tiene entonces que caducó el 23 de marzo de 2021, por lo cual no se analizará dentro del proceso.</p> <p>Sin embargo, frente a las facturas de enero de 2018, se observa que teniendo en cuenta que estos son documentos equivalentes relevantes en la situación contable, primero porque identifican los negocios jurídicos realizados y segundo porque constituyen títulos valores, con los cuales se pueden reconocer formalmente los movimientos de compra y venta de bienes y servicios, como también, reclamar un bien, producto o servicio, o exigir algún tipo de garantía, la Corporación debe contar con ellas.</p> <p>En cuanto a los recursos entregados por ocasión del Contrato de Aportes, con las facturas o documentos equivalentes se pueden corroborar las compras, ventas o actividades contables y verificar que estas sean las necesarias para la adecuada prestación del servicio público de Bienestar Familiar, por lo que, al no ser presentada por el Operador, no se permitió conocer con certeza el gasto o inversión de los recursos destinados al servicio.</p> <p>Sin embargo, teniendo en cuenta que el primer aspecto de las facturas de 2017 caducó y el segundo no, se tendrá en cuenta solo el segundo punto de las facturas de 2018, para efectos del análisis dentro del presente proceso.</p> <p>Conforme lo anterior, para este Despacho, el hallazgo se desvirtúa parcialmente.</p>
6.	La entidad no presentó conciliaciones bancarias.	<p>El Despacho considera que la Corporación trasgredió lo dispuesto en el Decreto 2649 del 29 de diciembre de 1993, artículo 123, 124 y 125 y el Manual Operativo para la atención a la Primera Infancia – Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016, que en el estándar 58, de acuerdo con la formulación de cargos, teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <p>La conciliación bancaria, es un procedimiento que permite controlar los movimientos y saldos reales de los recursos dispuestos en cuentas bancarias contrastando la información registrada en contabilidad frente a la consignada en los extractos bancarios de manera que se puedan identificar y depurar partidas que generan diferencias entre estos.</p> <p>No realizar de manera adecuada y constante este control, genera un riesgo potencial frente al manejo adecuado de los recursos en la Entidad, entre ellos los aportados por el ICBF para la prestación del servicio.</p> <p>Que, en vista de lo anterior, para este Despacho no logró ser desvirtuado el presente hallazgo.</p>
7.	La entidad no aportó soportes que demostraran el pago de	<p>El Despacho entra a la evaluación del presunto incumplimiento al artículo 123 del decreto 2649 de 1993, de acuerdo con la formulación de cargos, teniendo en cuenta lo siguiente:</p>

RESOLUCIÓN No. 1987 21 ABR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CORPORACIÓN NUEVA ESPERANZA**, identificada con NIT. 823.003.412-0

	nómina y honorarios de los colaboradores.	<p>Que de conformidad a lo expuesto en el acta y al informe de visita de inspección, se observó que el auditor contable solicitó los soportes del pago de nómina de noviembre y diciembre de 2017 y enero de 2018, frente a lo cual la Entidad aportó el de noviembre de 2017 y el de enero de 2018, solo frente a 12 colaboradores. Como caso específico, en el ejercicio auditor se observó en la muestra de noviembre de 2017 no se consignó el pago de aportes de la Psicóloga Maria Arroyo Mendoza. La explicación entregada por el Operador se fundamentó en que no se encontraba el pago de la totalidad de colaboradores porque iniciaban labores a partir de febrero de 2018.</p> <p>No obstante, frente a lo anterior, revisado el expediente, se evidencian soportes que demuestran el pago de nómina y honorarios de los colaboradores<sup>29</sup>, de igual manera, se observó soporte de aportes de la psicóloga Maria Arroyo Mendoza para noviembre de 2017<sup>30</sup>.</p> <p>Por lo tanto, al tener en cuenta las situaciones encontradas en la visita y los soportes que obran dentro del expediente, este hallazgo logró ser desvirtuado.</p>
--	---	---

#### HALLAZGOS DESVIRTUADOS PARCIALMENTE

Conforme lo expuesto por esta Dirección General, la **CORPORACIÓN NUEVA ESPERANZA**, incurrió en los hallazgos mencionados en el Auto de Cargos No. 114 del 1 agosto de 2019<sup>31</sup>, salvo los siguientes:

#### PARA EL CARGO PRIMERO:

##### 4.1.1. SEDE ADMINISTRATIVA

##### 4.1.1.1. En lo que respecta al componente administrativo.

Hallazgo No. 1 parcial, solo se desvirtuó el numeral 3 que establece:

“Las siguientes historias laborales no cumplían con lo establecido en el manual operativo de la modalidad institucional toda vez que:

(...)

3. Ninguna de las historias laborales contaba con contrato laboral con la entidad.”

#### PARA EL CARGO SEGUNDO:

##### 4.2.1. Sede Administrativa

“5. La entidad no aportó facturas o documentos equivalentes de los meses de diciembre de 2017 y enero del año 2018”. El cual fue desvirtuado parcialmente por cuanto operó la caducidad frente al punto del año 2017.

#### HALLAZGOS DESVIRTUADOS

##### 4.1.1.2. En lo que respecta al componente financiero se observó:

<sup>29</sup> Folios del 508 al 516 de la carpeta N°3 de la entidad.

<sup>30</sup> Folios 516 al 517 de la carpeta No. 3 de la entidad.

<sup>31</sup> Folios 226 al 241 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 1987 21 ABR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CORPORACIÓN NUEVA ESPERANZA**, identificada con NIT. 823.003.412-0

Hallazgo No. 2” La entidad no aportó aprobación del presupuesto mediante comité técnico operativo”

4.1.2.2. En lo que respecta al componente técnico se observó:

Hallazgo No. 3. “No contaban con Plan Operativo para la Atención Integral – POAI.”

Hallazgo No. 4. “Los niños y niñas M.S.C.P.D.A.H.M.J.F.S,S.M.R, y S.V.L.E., no contaban con fotocopia de puntaje de SISBEN o carta de declaración ante Ministerio Público.”

Hallazgo No. 16. “No contaban con el Proyecto Pedagógico.”

**PARA EL CARGO SEGUNDO:**

4.2.1 SEDE ADMINISTRATIVA

Hallazgo No. 7 “La entidad no aportó soportes que demostraran el pago de nómina y honorarios de los colaboradores.”, de acuerdo con lo explicado en el cuadro.

**HALLAZGOS FRENTE A LOS CUALES OPERÓ EL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**Con respecto a los hallazgos sobre los cuales se configuró lo establecido en artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, sobre la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración,** se debe tener en cuenta, que los términos de caducidad fueron interrumpidos debido a la emergencia sanitaria producto del coronavirus COVID-19, con base en la Resolución No. 3000 del 18 de marzo de 2020 y la Resolución No. 3100 del 31 del mismo mes y año emitidas por el ICBF soportadas en la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 y el Decreto 491 del 28 de marzo de la misma anualidad, por lo tanto, estas disposiciones permitieron suspender por 82 días los términos de las actuaciones administrativas en esta Entidad.

Visto lo anterior, se realiza el análisis de caducidad de los hallazgos, con respecto a la fecha de los hechos de la siguiente manera:

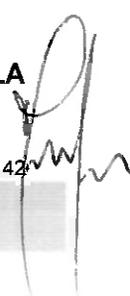
**DEL CARGO PRIMERO, HALLAZGOS FRENTE A LOS CUALES SE CONFIGURÓ LA CADUCIDAD:**

4.1.2.2. En lo que respecta al componente técnico se observó:

Hallazgo No. 19. “No habían realizado seguimiento al desarrollo de las niñas y los niños para la ejecución de actividades desde el 1 de noviembre de 2017.” Visto lo anterior, los 3 años de los hechos se cuentan desde el 1 de noviembre de 2017 los cuales caducaban el 1 de noviembre de 2020 más los 82 días de suspensión de los términos por el COVID-19, se tiene como fecha final de caducidad del hallazgo el 21 de enero de 2021.

Hallazgo No. 20. “No habían realizado encuentros pedagógicos de reflexión con el talento humano desde el 1 de noviembre de 2017.” Visto lo anterior, los 3 años de los hechos se cuentan desde el 1 de noviembre de 2017 los cuales caducaban el 1 de noviembre de 2020 más los 82 días de suspensión de los términos por el COVID-19, se tiene como fecha final de caducidad del hallazgo el 21 de enero de 2021.

**DEL CARGO SEGUNDO, HALLAZGOS FRENTE A LOS CUALES SE CONFIGURÓ LA CADUCIDAD:**





RESOLUCIÓN No. 1987 21 ABR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CORPORACIÓN NUEVA ESPERANZA**, identificada con NIT. 823.003.412-0

4.2.1. SEDE ADMINISTRATIVA

Hallazgo No. 4. "La entidad no aportó conjunto completo de estados financieros del año 2016." Visto lo anterior, los 3 años de los hechos se cuentan desde el 31 de diciembre de 2016, caducando el 31 de diciembre de 2019.

PARA EL CARGO SEGUNDO:

4.2.1 SEDE ADMINISTRATIVA

Hallazgo No. 5 "La entidad no aportó facturas o documentos equivalentes de los meses de diciembre de 2017...". Visto lo anterior, los 3 años de los hechos se cuentan desde el 31 de diciembre de 2017, caducando el 23 de marzo de 2021.

CONCLUSIÓN

En concreto, al haberse probado los hallazgos en los dos cargos establecidos, la Corporación ha desconocido su obligación con el Estado Social de Derecho que desde el preámbulo de la Constitución Política de Colombia ha establecido nuestro compromiso en asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz y que para el caso, se trata de la protección y garantía de derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes; que tiene una trascendencia mayor constitucional, por ser un interés superior. Adentrándonos en lo dispuesto en el artículo 44, la Corporación ha debido garantizar a los niños, niñas y adolescentes, su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, a tal punto que, de forma taxativa exige a la autoridad competente el sancionar a los infractores.

Es por ello, que siendo el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar esa autoridad competente, interviene gracias a una denuncia anónima donde se señaló a la Corporación como infractora de las obligaciones con sus beneficiarios y luego de la confirmación por medio de la inspección realizada por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad y de este desarrollo procesal, procederá a sancionar a quien quedó demostrado en todo el análisis probatorio, que no dio cumplimiento a los lineamientos, guías institucionales, normas de contabilidad y por ende, inobservó su compromiso social y puso en riesgo el desarrollo armónico e integral de sus beneficiarios.

Así las cosas y como quiera que los argumentos esgrimidos en los descargos no fueron suficientes para desvirtuar todos los hallazgos y la vulneración total de las normas mencionadas en el Auto de Cargos, esta Dirección concluye que la **CORPORACIÓN NUEVA ESPERANZA**, identificada con NIT. 823.003.412-0, incurrió en los cargos endilgados en el Auto de Cargos No 114 del 1 agosto de 2019, proferido por esta Dirección, por los hallazgos y el incumplimiento a las normas que se encontraron probados de acuerdo con el análisis realizado por este Despacho, por lo que se procede a fijar la correspondiente sanción.

5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN.

De conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, se podrá imponer las siguientes sanciones:

"(...) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción (...)"

**RESOLUCIÓN No. 1987 21 ABR 2021**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CORPORACIÓN NUEVA ESPERANZA**, identificada con NIT. 823.003.412-0

A su vez el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, establece la forma de realizar la graduación de las Sanciones.

“(…) Tal como lo dispone el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 o la que la aclare, modifique, adicione, reglamente o complementa, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.

El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente resolución, en los términos de la normatividad aludida, de la siguiente forma:

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. <i>Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.</i>	La Dirección General considera que, teniendo en cuenta los hallazgos que se encontraron probados en los cargos primero y segundo del Auto de Cargos No 114 del 1 agosto de 2019, de conformidad con la visita realizada los días 5, 6 y 7 de febrero de 2018, por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de este Instituto, la <b>CORPORACIÓN NUEVA ESPERANZA</b> incurrió en el criterio No.1 señalado, por los argumentos a saber:  Este numeral se presentó frente al cargo primero toda vez que la <b>CORPORACIÓN NUEVA ESPERANZA</b> puso en riesgo los intereses jurídicos tutelados de los beneficiarios, al evidenciarse hechos como: La Entidad no contaba con la proporción definida para la atención de los 120 cupos; no se realizaban las capacitaciones en temas de BPM, buen trato, primeros auxilios, alimentación y educación nutricional; no manejaban contabilidad por centro de costos; el Hogar Infantil no contaba con licencia de construcción; no daba cumplimiento con la estructura operativa; no contaban con certificado de afiliación a salud vigente los beneficiarios; no contaban con fichas de caracterización; no se daba cumplimiento a las orientaciones a las familias ante situaciones de amenaza o vulneración; no contaban con pacto de convivencia; no contaban con procesos formativos a las familias; no contaban con proyecto pedagógico ni planeación de actividades pedagógicas; el Hogar Infantil no contaba con la totalidad de condiciones higiénicas; el Hogar Infantil no cumplía con las condiciones de seguridad; no se daba cumplimiento a la capacidad instalada del Hogar Infantil; no contaban con protocolo para control de riesgos, manejo de accidentes o situaciones que afecten la vida de los niños y niñas; no contaba con la totalidad de muebles y elementos o
2. <i>Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.</i>	
3. <i>Reincidencia en la comisión de la infracción.</i>	
4. <i>Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.</i>	
5. <i>Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.</i>	
7. <i>Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.</i>	



**RESOLUCIÓN No. 1987 21 ABR 2021**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CORPORACIÓN NUEVA ESPERANZA**, identificada con NIT. 823.003.412-0

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>material didáctico; no contaban con elementos completos de primeros auxilios y demás evidenciados en la visita.</p> <p>Resulta claro para el Despacho determinar que la investigada puso en riesgo la salud de los beneficiarios, pues desatendió el cumplimiento de los principios rectores como eficiencia, universalidad y solidaridad de lo que dicho derecho implica, por encontrarse con niños y niñas que merecen mayor protección y garantía del goce efectivo del mismo<sup>32</sup>. En consecuencia, al incurrir en el incumplimiento del Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia Modalidad Institucional, afectó este derecho al no brindar las condiciones higiénicas y de seguridad que requiere el servicio, así mismo, como no contar con la información de afiliación a salud de sus beneficiarios, soportes necesarios para identificar que los niños y niñas se encuentran afiliados, así mismo, para determinar el servicio de atención ante cualquier eventualidad y por el hecho de no contar con las socializaciones de Buenas Prácticas de Manufactura para tener en cuenta dentro del servicio.</p> <p>Que de igual manera, se puso en riesgo los derechos a la calidad de vida, a la educación, establecidos en el artículo 17 de la Ley 1098 de 2006, teniendo en cuenta que en varias situaciones evidenciadas en la visita, refieren hallazgos relacionados con la carencia de formación, planeación pedagógicas, el proyecto pedagógico, la falta de elementos y estructura orgánica que permita brinde un desarrollo integral a sus beneficiarios garantizando la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.</p> <p>Frente a los criterios establecidos en los numerales 2, 3, 4, 5 y 7, el Despacho considera que las conductas probadas en el presente proceso no se adecúan a dichos numerales. En efecto, no está demostrado una reincidencia en comisión de la infracción, no se observó negativa u obstrucción a la investigación, así como tampoco renuncia o desacato, ni la utilización de medios fraudulentos por parte de la <b>CORPORACIÓN NUEVA ESPERANZA</b></p>
<p>6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.</p>	<p>Esta Dirección General encuentra que la <b>CORPORACIÓN NUEVA ESPERANZA</b> con los resultados evidenciados en la visita realizada los días 5, 6 y 7 de febrero de 2018, demostró que su actuar no correspondió a la observancia debida al Manual Operativo para la atención a la Primera Infancia – Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016, y por cuanto no dio cumplimiento a las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, conforme al Auto de Cargos No. 114 del 1 de agosto de 2019. A partir de los hallazgos del ICBF concluye que la Corporación no actuó con un grado de prudencia y diligencia aceptable teniendo en cuenta la afectación sustancial de los derechos de los niños y las niñas y en condición de discapacidad.</p> <p>De igual manera, no solo no dio cumplimiento al Manual, sino a las normas de contabilidad generalmente aceptadas en</p>

<sup>32</sup> Corte Constitucional Sentencia T-206/13 M.P. Jorge Palacio

RESOLUCIÓN No. 1987 21 ABR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CORPORACIÓN NUEVA ESPERANZA**, identificada con NIT. 823.003.412-0

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>Colombia, al encontrar que la Corporación Nueva Esperanza no contaba con la implementación de NIIF, no contaba con facturas soportes de su actividad no presentó conciliaciones bancarias, lo cual es importante, toda vez que de allí se refleja el manejo contable de la Entidad y de los recursos aportados por el ICBF.</p> <p>Al no ser diligente al cumplimiento de la normatividad señalada la Corporación Nueva Esperanza, desconoció el principio de corresponsabilidad en virtud del cual existe una "conurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes", entonces en atención a dicho principio, el operador tiene la obligación de atender los distintos factores determinantes en el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes de manera oportuna, con el fin de cumplir con su deber de protección especial y así garantizar la no vulneración de los derechos de los beneficiarios que atiende en su programa.</p> <p>Así las cosas, en el caso concreto, conforme a los hallazgos probados, esta Dirección General considera que la Corporación Nueva Esperanza no cumplió con las normas legales pertinentes para la prestación del servicio Público de Bienestar Familiar en su programa Primera Infancia, Modalidad Institucional en su servicio Hogar Infantil, por ende, no tuvo el grado de prudencia y diligencia requerido, con el fin de brindar en debida forma el servicio a los beneficiarios que atendía.</p>

Como puede observarse, la **CORPORACIÓN NUEVA ESPERANZA** incurrió en las faltas establecidas en los numerales 3 y 12 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010 modificada por la Resolución 3435 de 2016, al incumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas para operar en la **Modalidad Institucional en su servicio Hogar Infantil**, e igualmente incumplió las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, desconociendo lo establecido en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, lo anterior, de conformidad con las situaciones advertidas en la visita de inspección a la operación de la modalidad Institucional Hogar Infantil.

Así las cosas y atendiendo las causales de graduación de la sanción aplicables al presente caso, referida al "1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados" y "6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes", establecidas en los numerales 1 y 6 del artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, en atención a que con los hallazgos detectados en la visita de inspección realizada por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, se establece que la prestación del servicio público brindado a los usuarios de la modalidad fue inapropiada al no atender con la diligencia requerida el cumplimiento de los lineamientos y no cumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, y demás normas aplicables establecidas, esta Dirección General considera que la sanción a imponer a la investigada es la consagrada en el **artículo 16 de la Ley 1098 de 2006**, consistente en la **Suspensión de la personería jurídica por el término de cuatro (4) meses**, reconocida mediante Resolución No. 0061 del 27 de enero de 2015, expedida por la Regional ICBF Sucre, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



RESOLUCIÓN No. 1987 21 ABR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CORPORACIÓN NUEVA ESPERANZA**, identificada con NIT. 823.003.412-0

Previo al cumplimiento de la sanción establecida, se debe garantizar la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, en consecuencia, para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta a la **CORPORACIÓN NUEVA ESPERANZA** la Dirección de Primera Infancia y la Dirección del ICBF Regional Sucre deben articularse, para lo cual, se concederá el término de un (01) mes, el cual, no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Dirección General,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** probados los cargos consignados del Auto de Cargos No. 114 del 1 de agosto de 2019, y como consecuencia **SANCIONAR** a la **CORPORACIÓN NUEVA ESPERANZA**, identificada con NIT. 823.003.412-0, con la **suspensión de la personería jurídica por el término de cuatro (04) meses** reconocida mediante Resolución No. 0061 del 27 de enero de 2015, expedida por la Regional ICBF Sucre, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de unidades atendidas y la cobertura, de manera tal, que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar.

En observancia de lo anterior, la Dirección de Primera Infancia y la Dirección del ICBF Regional Sucre deberán articular la información y las acciones pertinentes, sin exceder el término de un (01) mes, el cual no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La suspensión de la personería jurídica se efectuará a partir del día siguiente calendario del momento en el cual la nueva entidad asignada inicie la administración y prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR**, el presente acto administrativo a la **CORPORACIÓN NUEVA ESPERANZA** identificada con NIT. 823.003.412-0, a través de su representante legal la señora **ALEJANDRINA PACHECO PEÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.992.284, y/o quien haga sus veces para la atención de este proceso, para ello, se realizará por medios electrónicos a los correos [heliconias10@hotmail.com](mailto:heliconias10@hotmail.com), y [corpoesperanza@yahoo.es](mailto:corpoesperanza@yahoo.es), acorde con la autorización obrante a folio 1085, carpeta 7 del expediente y de conformidad con los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); o conforme a lo señalado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Resolución No. 3899 de 2010 y el decreto 491 de 2020; haciéndole saber que contra ella procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección General, el cual, debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

**ARTÍCULO CUARTO: COMISIONAR**, por conducto de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, al Grupo Jurídico de la **Regional ICBF - Sucre** para que realice de ser necesario, la notificación a la que se contrae el Artículo Tercero de esta providencia.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Primera Infancia y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF, para su conocimiento y fines pertinentes.

*Handwritten signature*



RESOLUCIÓN No. 1987 21 ABR 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CORPORACIÓN NUEVA ESPERANZA**, identificada con NIT. 823.003.412-0

**ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR** a la Dirección de Primera Infancia, la Dirección del ICBF Regional Sucre, realizar las acciones pertinentes para garantizar la continuidad de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, en caso de requerirse.

**ARTÍCULO OCTAVO: REGISTRAR** la sanción impuesta en el presente acto administrativo, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016.

**ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

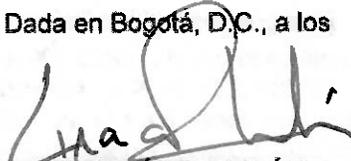
**ARTÍCULO DÉCIMO: MANTENER** el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la **CORPORACIÓN NUEVA ESPERANZA** identificada con NIT. 823.003.412-0, su representante debidamente acreditado, o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

**PARÁGRAFO:** Para la revisión física del expediente, por el término en que dure la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID – 19, es posible concertar una cita vía electrónica al correo [notificaciones.actosadm@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.actosadm@icbf.gov.co) en el que también se pueden radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los 21 ABR 2021

  
**LINA MARÍA ARBELÁEZ**  
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Rocio Gómez Rodríguez	Jefe Oficina Aseguramiento de la Calidad	
Aprobó	María Mercedes López Mora	Asesora Dirección General	
Aprobó	Edgar Leonardo Bojacá Castro	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Cristian David Silva Celis	Abogado Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Abogada Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Diana Patricia Rojas Porras	Asesora Oficina Aseguramiento de la Calidad	
Proyectó	Shirley Viviana Noguera	Abogada Oficina Aseguramiento de la Calidad	

De Microsoft Outlook  
Para Notificaciones Actos Admin  
Asunto Retransmitido: Notificación Acto administrativo - Resolución Resuelve Proceso Sancionatorio

Enviado miércoles 21/04/2021 3:27 p. m.

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[corpoesperanza@yahoo.es](mailto:corpoesperanza@yahoo.es) ([corpoesperanza@yahoo.es](mailto:corpoesperanza@yahoo.es))

Asunto: Notificación Acto administrativo - Resolución Resuelve Proceso Sancionatorio

Archivo **Informe**

Eliminar Reenviar Pasos rápidos Mover Reglas Marcar como no leído Categorizar Seguimiento Leer en voz alta Buscar Relacionadas Seleccionar Zoom ...

De [postmaster@outlook.com](mailto:postmaster@outlook.com)

Para [Notificaciones Actos Admin](#)

Enviado miércoles 21/04/2021 3:27 p. m.

Asunto Entregado: Notificación Acto administrativo - Resolución Resuelve Proceso Sancionatorio

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[heliconias10@hotmail.com](mailto:heliconias10@hotmail.com)

Asunto: Notificación Acto administrativo - Resolución Resuelve Proceso Sancionatorio



CONSTANCIA DE EJECUTORIA  
RESOLUCIÓN 1987 del 21 de abril del 2021

En Bogotá D.C., a los cuatro (4) días de junio de dos mil veintiuno (2021), la suscrita Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hace constar que la **Resolución 1987 del 21 de abril del 2021** “*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la CORPORACIÓN NUEVA ESPERANZA, identificada con NIT. 823.003.412-0*”, fue notificada por medios electrónicos el veintiuno (21) de abril del mismo año, y que la Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación no interpuso recurso de reposición, por lo cual el término para su interposición venció el cinco (5) de mayo del presente año, en consecuencia se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 87 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales el cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.

**ROCÍO GÓMEZ RODRÍGUEZ**  
Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad

Proyectó: Melissa C. Flórez Ortega- Oficina de Aseguramiento de la Calidad. *df*